

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GONZALO PIZARRO, DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS

No. proceso: 21333-2018-00266
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): AB. JORGE ACERO GONZALEZ - DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS
CRIOLLO QUENAMA MARIO PABLO
Demandado(s)/Procesado(s): PAZMIÑO VINUEZA DIEGO PATRICIO
TARSICIO GRANIZO TAMAYO - MINISTRO DEL AMBIENTE
RAFAEL PARREÑO NAVAS - PGE
CARLOS PEREZ GARCIA - MINISTERIO DE MINERIA
SEGOVIA BURBANO JORGE SALVADOR

Fecha	Actuaciones judiciales
17/07/2019 15:30:00	AUTO GENERAL <p>Gonzalo Pizarro, miércoles 17 de julio del 2019, las 15h30, VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado por la ARCOM, de fecha 15 de julio del 2019, a las 14h15, que en lo principal indica textualmente "...En relación a (...) deben dejar sin efecto las concesiones o títulos concesionados, cuyos códigos descritos en la sentencia (...), se debe manifestar que, el otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros, NO RECAE EN ESTE ORGANISMO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE REGULACIÓN Y CONTROL..." (Las negrillas y mayúsculas me corresponden).- Agréguese al proceso el escrito presentado por el MAE, de fecha 15 de julio del 2019, a las 14h15, en el cual indica textualmente "...Por lo expuesto el Ministerio del Ambiente NO TIENE LA ATRIBUCIÓN LEGAL PARA ESTABLECER O DETERMINAR LA ENTIDAD ESTATAL QUE REALIZARA LAS ACTIVIDADES DE REPARACIÓN, pues como ha quedado claro la misma sentencia establece que sea la Función Ejecutiva..." (Las negrillas y mayúsculas me corresponden). Escritos que se ponen en conocimiento de la parte accionante. Referente a impugnación realizada de revocatoria o reforma de conformidad al Art. 254 del COGEP solicitada, del auto dictado de fecha 10 de julio del 2019, a las 15h20, se las niega por cuanto el auto recurrido es inteligible y entendible cuya comprensión es accesible para todas las personas y ha sido despachado en virtud del Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, respetando la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador.-NOTIFIQUESE</p>
15/07/2019 15:45:14	ESCRITO <p>ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion</p>
15/07/2019 14:15:13	ESCRITO <p>Escrito, FePresentacion</p>
10/07/2019 15:20:00	AUTO GENERAL <p>Gonzalo Pizarro, miércoles 10 de julio del 2019, las 15h20, VISTOS.- 1.- Agréguese al proceso los oficios con la razón de los recibidos del MAE, ARCOM y Ministerio de Energía y Recursos no Renovables. 2.- Agréguese al proceso el escrito de fecha 25 de junio del 2019 a las 16h37, presentado por el Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, en el cual solicita "Aclarar y ampliar la forma sobre la forma en la que se deberá de conformidad a la ley, para cumplir con la disposición de esta Autoridad..." al respecto se indica que este Juzgador no puede modificar ni ampliar la Sentencia dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos, este Juzgador es meramente ejecutor de dicha sentencia, por cuanto de existir alguna aclaración o ampliación las partes procesales debieron haberlo solicitado en su oportunidad ante la Corte Provincial, a la cual concurrieron las partes procesales debidamente notificados, debiendo en este caso, la entidad dar cumplimiento a lo establecido por la Corte Provincial dentro de su ámbito. 3.- Agréguese al proceso el escrito de fecha 25 de junio del 2019 a las 16h42, presentado por el ARCOM, en atención al mismo la entidad deberá informar si puede o no dar cumplimiento a lo establecido por la sentencia de la Corte Provincial,</p>

Fecha Actuaciones judiciales

conforme se solicitó en el oficio en No. 0569-2019-UJM-GP-S de fecha 10 de junio del 2019. Se Indica a la ARCOM Y Ministerio de Energía y Recursos no Renovables que deben dejar sin efecto las concesiones o títulos concesionados, cuyos códigos se hallan descrito en la sentencia, dentro de su ámbito administrativo, lo cual lo deberán hacer de la misma forma como fueron otorgadas, recordando "LA NORMA GENERAL DE QUE EN EL CAMPO DEL DERECHO LAS COSAS SE DESHACEN DE LA MISMA MANERA COMO SE HACEN" caso contrario indicaran las razones por las cuales no pueden dejar sin efecto las mismas.

4.- Agréguese al proceso el escrito de fecha 28 de junio del 2019 a las 13h31, presentado por el Ministerio del Ambiente, en atención al mismo, se indica que dicha entidad deberá dar cumplimiento a lo Dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte Provincial de Sucumbíos y que se dispuso su cumplimiento en oficio No. 0568-2019-UJM-GO-S de fecha 10 de junio del 2019, CUMPLIMIENTO QUE DEBERA REALIZARLO DENTRO DE SUS COMPETENCIAS, en el término dispuesto, caso contrario deberá comunicar sobre su imposibilidad, indicando que todos los Ministerios pertenecen a la Función Ejecutiva y al tratarse de la reparación ambiental Corresponde Ejecutar la misma al Ministerio del Ambiente pues así lo ha dispuesto la Corte Provincial de Sucumbíos. Por lo expuesto las entidades antes nombradas deberán dar cumplimiento solicitado o informar a su vez sobre su incumplimiento, actuando bajos los principios de buena fe y lealtad procesal conforme lo establece el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales NOTIFIQUESE.-

28/06/2019 ESCRITO

13:31:26

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/06/2019 ESCRITO

16:42:32

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/06/2019 ESCRITO

16:37:31

Escrito, FePresentacion

10/06/2019 OFICIO

15:42:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON GONZALO PIZARRO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

OFICIO N° 0570 -2019-UJM-GP-S

Gonzalo Pizarro 10 de junio de 2019

Ing.

Carlos Pérez

MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NO RENOVABLES.

Quito.-

De mi consideración:

Dentro del proceso de Garantías Jurisdiccionales y de los Derechos, signado con el Nro. 21333 - 2018-00266, que por Acción de Protección, planteada por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos a través de su delegado el Abg. Jorge Acero González; y, el ciudadano MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, Presidente de la comunidad A´L Cofán de Sinangoe., en contra de EL MINISTERIO DE MINERÍA, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE), el Ab. Jorge Enrique Sacancela Cusi, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos mediante auto de fecha lunes 3 de junio delm2019, las 11h16, he dispuesto.

"...se Dispone: 1.- Se oficie al Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, en la persona del señor Ing. Carlos Pérez en su Calidad de Ministro de dicha entidad,(...) adjuntando compulsas de las copias certificadas respecto de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos de fecha 16 de noviembre del 2018 a las 16h46, así como de su aclaración de fecha 01 de febrero

Fecha Actuaciones judiciales

del 2019, para que den cumplimiento a lo dispuesto en su contenido que se transcribe "C... se deja sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán Sinangoe y su zona de influencia incluidos las riberas de los ríos Chingual y Cofanes, desde sus nacientes y que luego forman el río Aguarico y aquellas que puedan encontrarse dentro o próximas a la Reserva Ecológica Cayambe - Coca y que así mismo tengan proximidad geográfica a los antes citados ríos..." cuyos códigos catastrales de describen en la sentencia y correspondiente aclaración, debiendo dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto por los señores Jueces de la Corte Provincial, para cuyo efecto se les concede un Termino prudencial de treinta días una vez que haya ingresado el oficio a su Institución, hecho lo cual informaran a este Juzgador sobre su cumplimiento o no de dicha resolución...."

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Se adjunta compulsas de las copias certificadas de la sentencia y aclaración emitidas por la Corte Provincial de Sucumbíos de fecha 16 de noviembre del 2018 y 01 de febrero del 2019, respectivamente

Atentamente.-

Ab. Jorge Enrique Sacancela Cusi

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON GONZALO PIZARRO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

10/06/2019 OFICIO

15:41:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON GONZALO PIZARRO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

OFICIO N° 0569 -2019-UJM-GP-S

Gonzalo Pizarro 10 de junio de 2019

Señores

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO.

Quito.-

De mi consideración:

Dentro del proceso de Garantías Jurisdiccionales y de los Derechos, signado con el Nro. 21333 - 2018-00266, que por Acción de Protección, planteada por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos a través de su delegado el Abg. Jorge Acero González; y, el ciudadano MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, Presidente de la comunidad A´L Cofán de Sinangoe., en contra de EL MINISTERIO DE MINERÍA, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE), el Ab. Jorge Enrique Sacancela Cusi, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, mediante auto de fecha lunes 3 de junio del 2019, las 11h16, he dispuesto.

"...se Dispone: 1.- Se oficie se oficie a la Agencia de Regulación y Control Minera ARCOM,(...) adjuntando compulsas de las copias certificadas respecto de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos de fecha 16 de noviembre del 2018 a las 16h46, así como de su aclaración de fecha 01 de febrero del 2019, para que den cumplimiento a lo dispuesto en su contenido que

Fecha Actuaciones judiciales

se transcribe "C... se deja sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán Sinangoe y su zona de influencia incluidos las riberas de los ríos Chingual y Cofanes, desde sus nacientes y que luego forman el río Aguarico y aquellas que puedan encontrarse dentro o próximas a la Reserva Ecológica Cayambe - Coca y que así mismo tengan proximidad geográfica a los antes citados ríos..." cuyos códigos catastrales de describen en la sentencia y correspondiente aclaración, debiendo dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto por los señores Jueces de la Corte Provincial, para cuyo efecto se les concede un Terminio prudencial de treinta días una vez que haya ingresado el oficio a su Institución, hecho lo cual informaran a este Juzgador sobre su cumplimiento o no de dicha resolución...."

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Se adjunta compulsas de las copias certificadas de la sentencia y aclaración emitidas por la Corte Provincial de Sucumbíos de fecha 16 de noviembre del 2018 y 01 de febrero del 2019, respectivamente

Atentamente.-

Ab. Jorge Enrique Sacancela Cusi

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON GONZALO PIZARRO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

10/06/2019 OFICIO

15:37:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON GONZALO PIZARRO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

OFICIO N° 0568 -2019-UJM-GP-S

Gonzalo Pizarro 10 de junio de 2019

Señores

Ministerio del Ambiente.

Quito.-

De mi consideración:

Dentro del proceso de Garantías Jurisdiccionales y de los Derechos, signado con el Nro. 21333 - 2018-00266, que por Acción de Protección, planteada por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos a través de su delegado el Abg. Jorge Acero González; y, el ciudadano MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, Presidente de la comunidad A'L Cofán de Sinangoe., en contra de EL MINISTERIO DE MINERÍA, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE), el suscrito Ab. Jorge Enrique Sacancela Cusi, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos mediante auto de fecha lunes 3 de junio del 2019, las 11h16, he dispuesto.

"...se Dispone: 1.- Oficiese al Ministerio del Ambiente, adjuntando compulsas de las copias certificadas respecto de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos de fecha 16 de noviembre del 2018 a las 16h46, así como de su aclaración de fecha

Fecha Actuaciones judiciales

01 de febrero del 2019, para que den cumplimiento a lo dispuesto en su contenido que se transcribe E) “Se dispone la reparación de los daños ocasionados, actividad que deberá hacerlo el Ministerio de Ambiente, o aquella que la Función Ejecutiva disponga, a fin de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención...”debiendo dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto por los señores Jueces de la Corte Provincial, para cuyo efecto se les concede un Termino prudencial treinta días una vez que haya ingresado el oficio a su Institución, hecho lo cual informaran a este Juzgador sobre su cumplimiento o no de dicha resolución. Se le indica a los servidores públicos que deben dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Provincial de Sucumbíos, bajos prevenciones legales...”

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Se adjunta compulsas de las copias certificadas de la sentencia y aclaración emitidas por la Corte Provincial de Sucumbíos de fecha 16 de noviembre del 2018 y 01 de febrero del 2019, respectivamente

Atentamente.-

Ab. Jorge Enrique Sacancela Cusi

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON GONZALO PIZARRO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

07/06/2019 NOTIFICACION

11:01:00

Gonzalo Pizarro, viernes 7 de junio del 2019, las 11h01, En la presente causa (21333-2018-00266), forme parte de los autos el escrito presentado por el Dr. Marcos Ochoa Ochoa , con fecha 05 de junio de 2019, a las 10h25; en lo principal, se niega lo solicitado, por cuanto, en el archivo referente que maneja esta Unidad Judicial, únicamente se tienen las sentencias de primera y segunda instancia en copias certificadas impresas del sistema SATJE, que constan en 59Fs., remitidas por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.- Actué el Ab. Luis Soto Soto en calidad de Secretario de la Unidad. NOTIFÍQUESE.-

05/06/2019 ESCRITO

10:25:23

Escrito, FePresentacion

03/06/2019 AUTO GENERAL

11:16:00

Gonzalo Pizarro, lunes 3 de junio del 2019, las 11h16, VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado de fecha 30 de mayo del 2019 a las 16h00, en atención al mismo y de conformidad a lo que establece el Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, se Dispone: 1.- Se oficie al Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, en la persona del señor Ing. Carlos Pérez en su Calidad de Ministro de dicha entidad, se oficie a la Agencia de Regulación y Control Minera ARCOM, adjuntando compulsas de las copias certificadas respecto de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos de fecha 16 de noviembre del 2018 a las 16h46, así como de su aclaración de fecha 01 de febrero del 2019, para que den cumplimiento a lo dispuesto en su contenido que se transcribe “C... se deja sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán Sinangoe y su zona de influencia incluidos las riberas de los ríos Chingual y Cofanes, desde sus nacientes y que luego forman el río Aguarico y aquellas que puedan encontrarse dentro o próximas a la Reserva Ecológica Cayambe - Coca y que así mismo tengan proximidad geográfica a los antes citados ríos...” cuyos códigos catastrales describen en la sentencia y correspondiente aclaración, debiendo dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto por los señores Jueces de la Corte Provincial, para cuyo efecto se les concede un Termino prudencial de treinta

Fecha Actuaciones judiciales

días una vez que haya ingresado el oficio a su Institución, hecho lo cual informaran a este Juzgador sobre su cumplimiento o no de dicha resolución. 2.- Oficiése al Ministerio del Ambiente adjuntando compulsas de las copias certificadas respecto de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos de fecha 16 de noviembre del 2018 a las 16h46, así como de su aclaración de fecha 01 de febrero del 2019, para que den cumplimiento a lo dispuesto en su contenido que se transcribe E) “Se dispone la reparación de los daños ocasionados, actividad que deberá hacerlo el Ministerio de Ambiente, o aquella que la Función Ejecutiva disponga, a fin de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención...”debiendo dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto por los señores Jueces de la Corte Provincial, para cuyo efecto se les concede un Termino prudencial treinta días una vez que haya ingresado el oficio a su Institución, hecho lo cual informaran a este Juzgador sobre su cumplimiento o no de dicha resolución. Se le indica a los servidores públicos que deben dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Provincial de Sucumbíos, bajos prevenciones legales. Se requiere al peticionario a su costa proporcione las copias necesarias para que sean adjuntadas a los respectivos oficios.- NOTIFIQUESE Y OFICIESE.-

30/05/2019 ESCRITO

16:00:03

Escrito, FePresentacion

22/05/2019 OFICIO

15:25:00

REPUBLICA DEL ECUADOR.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON GONZALO PIZARRO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

Oficio N° 0509-2019-UJMC-GP

Gonzalo Pizarro, 21 de mayo de 2019

Señores

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

En su despacho.-

Dentro del proceso de Garantías Jurisdiccionales y de los Derechos, signado con el Nro. 21333 - 2018-00266, que por Acción de Protección, planteada por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos a través de su delegado el Abg. Jorge Acero González; y, el ciudadano MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, Presidente de la comunidad A'L Cofán de Sinangoe., en contra de EL MINISTERIO DE MINERÍA, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE), la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, mediante sentencia emitida con fecha 16 de noviembre del 2018, las 16h46, se ha dispuesto:

“...E) Que se oficie a la Fiscalía General del Estado, para que investigue y persiga con la acción penal en contra de los responsables de los daños y afectaciones producidas y que fueron verificadas por este Tribunal Superior. Esto de conformidad con lo que dispone el artículo 195 de la Constitución de la República...”

Particular que pongo en su conocimiento para fines legales correspondientes.

Se remite compulsas certificadas de la sentencia ya Auto de Aclaración, remitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos.

Atentamente.-

Ab. Luis Enrique Soto Soto.

Secretario (e) de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos.

22/05/2019 **OFICIO**

15:24:00

REPUBLICA DEL ECUADOR.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON GONZALO PIZARRO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

Oficio N° 0510-2019-UJMC-GP

Gonzalo Pizarro, 22 de mayo de 2019

Señores

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

En su despacho.-

Dentro del proceso de Garantías Jurisdiccionales y de los Derechos, signado con el Nro. 21333 - 2018-00266, que por Acción de Protección, planteada por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos a través de su delegado el Abg. Jorge Acero González; y, el ciudadano MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, Presidente de la comunidad A´L Cofán de Sinangoe., en contra de EL MINISTERIO DE MINERÍA, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE), la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, mediante sentencia emitida con fecha 16 de noviembre del 2018, las 16h46, se ha dispuesto:

“...F) Se dispone oficiar a la Contraloría General del Estado para que en el menor tiempo posible, realice una auditoría al proceso de concesiones para la exploración y explotación minera aurífera, que han sido señaladas, a fin de que se observe si el proceso cumplió o no los parámetros y estándares necesarios para su otorgamiento, más allá que han quedado revertidas, efectos del presente fallo. Sin perjuicio de su notificación, poner en conocimiento de las carteras de Estado involucradas para los correctivos que presten mérito...”

Particular que pongo en su conocimiento para fines legales correspondientes.

Se remite compulsada certificada de la sentencia ya Auto de Aclaración, remitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos.

Atentamente.-

Ab. Luis Enrique Soto Soto.

Secretario (e) de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos.

22/05/2019 **OFICIO**

15:22:00

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Fecha Actuaciones judiciales

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON GONZALO PIZARRO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

Oficio N° 0511-2019-UJMC-GP

Gonzalo Pizarro, 22 de mayo de 2019

Señores

DEFENSOR DEL PUEBLO

En su despacho.-

Dentro del proceso de Garantías Jurisdiccionales y de los Derechos, signado con el Nro. 21333 - 2018-00266, que por Acción de Protección, planteada por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos a través de su delegado el Abg. Jorge Acero González; y, el ciudadano MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, Presidente de la comunidad A'L Cofán de Sinangoe., en contra de EL MINISTERIO DE MINERÍA, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), LA SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE), la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, mediante sentencia emitida con fecha 16 de noviembre del 2018, las 16h46, se ha dispuesto:

“...Sin perjuicio de su notificación, poner en conocimiento de las carteras de Estado involucradas para los correctivos que presten mérito. De conformidad a lo que establece el Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, se delega al Defensor del Pueblo Nacional para que en coordinación con el Delegado Provincial de Sucumbíos, coordine los actos necesarios para que verifiquen el cumplimiento de lo resuelto, para lo cual emitirán los informes necesarios a esta autoridad, para cuyo efecto por Secretaría mediante oficio se adjuntará copia de esta sentencia a fin de que tenga conocimiento el Defensor del Pueblo Nacional....”

Particular que pongo en su conocimiento para fines legales correspondientes.

Se remite compulsas de la sentencia y auto de Aclaración remitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos.

Atentamente.-

Ab. Luis Enrique Soto Soto.

Secretario (e) de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos.

07/05/2019 RECEPCION DEL PROCESO

16:26:00

Gonzalo Pizarro, martes 7 de mayo del 2019, las 16h26, VISTOS.- Para fines legales correspondientes, se pone en conocimiento de las partes procesales, la recepción de las sentencias de primera y segunda instancia en copias certificadas impresas del sistema SATJE, las mismas que constan en 59Fs., remitidas a esta Unidad Judicial, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Actuó el Ab. Luis Enrique Soto en calidad de secretario encargado del despacho. NOTIFÍQUESE.-

07/05/2019 RAZON

11:44:00

RAZON: Siento por tal para los fines de ley, que el día de hoy 07 de mayo de 2019, a las 10h30, pongo en el despacho del señor Juez en 59 fs., las sentencias dictadas en la presente causa, tanto de primera y segunda instancia con su respectiva aclaración y ampliación, como de la razón de ejecutoria, además de la sentencia y ampliación y aclaración del libro copador de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, para su conocimiento Certifico. Gonzalo Pizarro 07 de mayo de 2019.

AB. Luis Enrique Soto Soto
SECRETARIO (E) DE LA UJM-GP-S

11/04/2019 OFICIO

14:30:32

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

19/03/2019 PROVIDENCIA GENERAL

10:59:00

Gonzalo Pizarro, martes 19 de marzo del 2019, las 10h59, Dentro de la presente causa [21333-2018-00266], se dispone: conforme consta del sistema SATJE; el suscrito no avocado conocimiento con la recepción del proceso original, y el mismo ha sido remitido hasta la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos con fecha 11 de marzo de 2019 a las 15:46:52 mediante el servicio de mensajería Correos del Ecuador con guía No. EN68690404EC y orden de trabajo 14055-2019-03-14714625, a efectos de que previo envió del expediente hasta la Unidad de origen, se resuelva los diferentes escritos que han sido presentados ante la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en especial el escrito presentado con fecha 28 de febrero de 2019, a las 10h16 por el señor MARCO ESTRELLA CARVAJAL; y, el escrito en el que ha comparecido el Ing. Xavier Abad Vicuña con fecha 01 de marzo de 2019, a las 09:24; mediante los cuales se ha interpuesto la Acción Extraordinaria de Protección; en razón de lo cual, no es posible atender lo solicitado por el compareciente, Mg. Jorge Acero González, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, en su escrito de fecha 19 de marzo de 2019, a las 10h05; por cuanto el proceso no se encuentra entre los archivos que maneja esta Unidad. Una vez que la Sala de la Corte Provincial de Justicia remita las copias respectivas se pondrá en conocimiento de las partes; se conmina a demás a los Abogados patrocinadores a actuar conforme lo estipula el art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actué el Ab. Luis Soto Soto en calidad de Secretario de la Unidad. NOTIFÍQUESE.-

19/03/2019 ESCRITO

10:05:30

Escrito, FePresentacion

20/12/2018 PROVIDENCIA GENERAL

16:32:00

Gonzalo Pizarro, jueves 20 de diciembre del 2018, las 16h32, VISTOS.- Agréguese el escrito presentado por el señor MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, en su calidad de presidente de la comunidad Aí Cofan, con fecha 20 de diciembre de 2018, a las 16h02, el mismo que no se atiende, por cuanto la presente causa se encuentra en la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, y por ende este Juzgador perdió competencia de la misma. NOTIFÍQUESE.-

20/12/2018 ESCRITO

16:02:04

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/08/2018 OFICIO

16:59:00

REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
GONZALO PIZARRO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS.

Oficio No.- 00978-2018-UJM-GP-S

Gonzalo Pizarro 15 de agosto del 2018

Señor:

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS

En su despacho.-

De mi consideración:

Dentro del proceso ACCION DE PROTECCION signada con el N° 21333-2018-00266, que se tramita en esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, que se sigue el señor MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA y la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS en contra de MINISTERIO DE MINERIA, SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, AGENCIA DE REGULACION DE CONTROL MINERO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, MINISTERIO DEL AMBIENTE, el Ab. Jorge Sacancela Cusi, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, en sentencia de fecha 03 de agosto de 2018, a las 15h45, ha dispuesto:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GONZALO PIZARRO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS. "...APELACIÓN.- En la audiencia previó a dar por concluida la diligencia los ACCIONANTES y los accionados Ministerio de Minería, ARCOM y PGE, de MANERA ORAL A INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN, por su parte MAE y SENAGUA indicaron que una vez notificada la resolución presentarán su apelación por escrito. Por lo que esta autoridad de conformidad a lo que establece el Art. 24 del a LOGAJU CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN y se dispone se remita el proceso a la Corte Provincial de Sucumbíos, dentro de los tiempos legales. Actúa como secretaria la Ab. Mary Perez...."

Particular que pongo en su conocimiento para fines legales correspondientes.

Atentamente.-

Ab. Mary Perez Vaca
SECRETARIA DE LA UJM-GP

08/08/2018 APELACION

16:48:00

Gonzalo Pizarro, miércoles 8 de agosto del 2018, las 16h48, VISTOS.- Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Procurador Judicial de SENAGA y Abogado en representación del MAE, de conformidad a lo que establece el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, por haber sido presentado dentro del término Legal, se concede la Apelación presentada. En cuanto al escrito presentado por JORGE ACERO GONZALEZ y el señor MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA en calidad de accionantes, su pedido de Apelación ya fue aceptado y proveído en Audiencia. Las partes harán valer sus derechos ante el Superior. Por lo expuesto se dispone que se remita el Proceso a la Corte Provincial de Sucumbíos de manera inmediata.-NOTIFIQUESE

08/08/2018 ESCRITO

15:33:49

Escrito, FePresentacion

08/08/2018 ESCRITO

15:05:07

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/08/2018 ESCRITO

14:13:29

Escrito, FePresentacion

03/08/2018 SENTENCIA

15:45:00

Gonzalo Pizarro, viernes 3 de agosto del 2018, las 15h45, VISTOS.- En lo principal dentro de la Acción de Protección que ha sido signada con la causa No. 21333-2018-00159 una vez realizada la audiencia oral y dictada la resolución de manera oral se la realiza por escrito bajo las siguientes consideraciones: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- La presente acción de protección y solicitud de medidas cautelares ha sido presenta por los ACCIONANTES: JORGE ACERO GONZÁLEZ, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y el SR. MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, Presidente de la comunidad A'L Cofán de Sinangoe. Acción que la dirige en contra de las entidades MINISTERIO DE MINERÍA, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE). En el transcurso del proceso se han presentado las siguientes personas con su respectivo escrito de AMICUS CURIAE.- 1.- MITCHEL NIELSON ANDERSON, Director Ejecutivo Amazon Frontlines, con su

Fecha Actuaciones judiciales

Ab. LINA MARÍA ESPINOSA VILLEGAS. 2.- AB. FRED LARREATEGUI FABARA, con Mat. 10749 C.A.P. 3.- ELIZABETH BRAVO C.C. 1704628724. 4.- La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Lago Agrio, a través señor MSC. VINICIO VEGA JIMÉNEZ y AB. MARIO MOISES SALAZAR CAIZALUISA. 5.- JUAN GABRIEL AUZ, por sus propios derechos y como abogado de la Fundación Pachamama. 6.- La Comisión Ecuémica de Derechos Humanos CEDHU, por AB. PATRICIA CARRION con Mat. F.A.P 17-2009-909.7.- AB. HAROLD ANDRES BURBANO VILLARREAL con Mat. F.A 17-2013-719. 7.- La Asamblea de la Sociedad Civil, a través de su abogado ERNESTO GARCIA FONSECA.- ANTEDECENTES.-. Los accionantes en su pedido de Medidas Cautelares y de Acción de protección en lo principal indican lo siguiente: "...Después de varios meses de monitoreo y vigilancia ambiental, la Guardia Indígena de Sinangoe observó dentro de su territorio ancestral a más de 50 mineros en actividades de búsqueda de oro con motobomba, canalón, teclé o draga; y varias personas de la comunidad fueron amenazadas por estos mineros cuando se les exigió la salida de la zona. Frente a estas amenazas a su territorio y a su integridad física, la comunidad de Sinangoe emitió, con fecha 24 de julio de 2017, la primera Alerta Temprana denunciando la invasión a su territorio y exigiendo que las autoridades competentes del nivel Parroquial, Cantonal, Provincial y Nacional garantizaran: su derecho constitucional a fortalecer libremente su identidad en su territorio ancestral; respaldaran las actividades de gobernanza y control comunitario que se estaban realizando; y se abriera una investigación frente a las amenazas que habían recibido algunos socios y autoridades de la comunidad...Por su parte el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, en su informe N° 11-CPDOT Y PC-GADMCGP-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, tras visitar la zona, señala en sus conclusiones:"b) El desarrollo de la actividad minera en el río Aguarico en torno a los territorios de Sinangoe, está generando niveles de inseguridad a los comuneros. La minería ilegal, cacería furtiva, tala ilegal del bosque y pesca no convencional están afectando gravemente las formas de vida y pervivencia de la Comunidad A'í Cofán de Sinangoe."..28.- De la revisión del catastro minero realizada en fecha 27 de junio a la página web de la ARCOM, se verifica que hasta esa fecha se han entregado 20 concesiones para exploración y explotación de pequeña y mediana minería metálica de oro, con un total de 19.556 hectáreas concesionadas, en las riberas del río Aguarico y sus cabeceras, ríos Chingual y Cofanes. Ello en los límites del parque nacional Cayambe-Coca y siendo estos los ríos utilizados por la comunidad ancestral A'í Cofán de Sinangoe en ejercicio de su derecho a la alimentación (obtienen principalmente pescado) y desarrollo de su vida. Algunas de estas concesiones ya se encuentran siendo explotadas como Prosperidad y Puerto Libre., se detalla el CODIGO CASTASTRAL que son los siguientes: 40000533, 40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012. Adicionalmente, se tiene pleno conocimiento que existen otras 32 concesiones metálicas para oro en los mismos tres ríos que actualmente están en trámite, para minería artesanal, pequeña y mediana; con un total de 11.584 Hectáreas se detalla el CODIGO CASTASTRAL: 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642. ACTO VULNERADO DE DERECHOS. Consulta Previa..., A. CONSULTA PREVIA..., 35.- La Subsecretaría Zonal de Minería 1, 2 y 9, no ha considerado en ninguno de los procesos de concesión minera, ni está considerando en los que se encuentran en trámite, que dentro del área de influencia directa se encuentra una comunidad indígena ancestral, cuyo territorio forma parte del Parque Nacional Cayambe-Coca y que su desarrollo cultural y de vida depende del ejercicio de los derechos a la alimentación y el agua que reciben del río Aguarico y sus afluentes (río Cofanes y río Chingual). 36. Este hecho está vulnerando gravemente los derechos colectivos de los pueblos indígenas establecidos en la Constitución del Ecuador, en su artículo 57. La comunidad ancestral A'í Cofán de Sinangoe tenía el derecho a una consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, y a que fuera tomado en consideración su pronunciamiento sobre todos los programas de exploración y explotación minera que se encuentren en los límites de su territorio y a las riberas del río Aguarico y sus afluentes, que son fuente principal de pervivencia de la comunidad. Esto garantizaría de manera efectiva los derechos colectivos de la comunidad. b. DERECHOS AL TERRITORIO Y A LA CULTURA..., la Constitución ecuatoriana como los instrumentos internacionales de derechos humanos y las cortes nacionales e internacionales establecen la obligación del Estado de proteger la especial relación de los pueblos indígenas con sus territorios y los territorios mismos, no sólo por ser fuente casi exclusiva de su supervivencia, sino por ser parte esencial de su forma de vida, cultural y espiritual, su esencia como pueblo. El desarrollo de actividades mineras dentro del territorio de Sinangoe o sobre el río Aguarico, parte del territorio ancestral Cofán, está impactando negativamente esa forma de vida y relación que el Estado debe proteger, vulnerando por tanto ese derecho. C. AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y AL MEDIO AMBIENTE SANO..., En esta zona de gran riqueza natural se encuadra la Reserva Cayambe-Coca, siendo necesario señalar que el Código Orgánico del Ambiente en su art. 59 establece que las áreas protegidas deben mantener una zona de amortiguamiento, las cuales son áreas colindantes a las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas ya sean de propiedad pública, privada o comunitaria, cuya función esencial es "evitar o minimizar los impactos desde el exterior del área protegida, se constituye en una frontera o cinturón de protección en donde con una gestión activa importante, la administración del área puede mitigar y corregir los problemas ambientales antes que afecten a las zonas de protección absoluta" tal como establece el Plan de Manejo de la misma reserva Cayambe-Coca. Sobre esa zona de amortiguamiento que debe existir en esta reserva y que el Ministerio del Ambiente aún no ha establecido en esta zona, es sobre la que el Ministerio de Minería ha concesionado terrenos para las actividades mineras y sobre la que actualmente están en trámite más concesiones. Sobre esta zona se han deforestado amplias zonas de selva y se está alterando las riberas y el mismo lecho del

río Aguarico...65. Estos hechos suponen una grave vulneración de derechos y constituyen una grave amenaza de futuro, dada la gran extensión de las concesiones mineras; entre ellos, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, establecido en el artículo 14 de la Constitución, así como los derechos de la Naturaleza, como sujeto de derechos, establecidos en los artículos 71 al 74 de la misma carta constitucional. d. AFECTACIÓN AL DERECHO AL AGUA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.- Las actividades mineras que se realizan actualmente y se prevé realizar en las riberas y sobre los ríos Aguarico y sus nacientes, ríos Chingual y Cofánes, están generando y generarán daños que han quedado evidenciados con anterioridad y suponen un altísimo riesgo para la población que usa las aguas de esos ríos, entre ellas especialmente Sinangoe, pero también un numeroso grupo de comunidades campesinas e indígenas a lo largo de la ribera del Aguarico, incluida la ciudad de Nueva Loja y la parroquia Pacayacu. Y ello tanto para quienes usan el agua para consumo humano y usos del hogar, como para quienes lo usan para supervivencia en actividades como la pesca...75. Es imprescindible recordar que los derechos al agua y a la salud son derechos fundamentales protegidos en la Constitución del Ecuador (arts. 12 y 66.2) y deber primordial del Estado garantizar su goce (art. 3). Además, están íntimamente vinculados como establece el art. 32 de la Carta Magna: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir". Además, la misma Constitución en su art. 411, establece que el Estado: "garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua".. Solicitan la suspensión inmediata de todas las actividades mineras concesionadas por el Ministerio de Minería en las riberas de los ríos Aguarico, Chingual y Cofánes..., Declarar la vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada de la Comunidad A'Í Cofán de Sinangoe y consecuentemente de sus derechos colectivos..." Llevada a efecto la audiencia de Acción de Protección los días 19 de Julio del 2018, misma que fue suspendida para la práctica de prueba conforme lo determina el Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, llevándose a efecto la inspección judicial al lugar de los hechos el 20 de julio del 2018, reinstalación de la Audiencia para el 26 y 27 de julio del 2018, a todas las diligencias acudieron los accionantes JORGE ACERO GONZÁLEZ, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y el SR. MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, Presidente de la comunidad A'Í Cofán de Sinangoe, debiendo indicar que al empezar la audiencia se posesiono bajo juramento como traductor o interprete de la lengua Confan A'Í Sinangoe LUCITANTE CRIOLLO ALEX ISIDRO, quien fue el traductor del señor MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, en razón de la Certificación emitida por la Dirección de Sucumbíos que no existe un perito registrado para traducir o interpretar la lengua antes indicada; y, las entidades accionadas a través de sus defensores MINISTERIO DE MINERÍA a través de sus abogados AB. BORJA GALLEGOS HENRY AUGUSTO, DR. RODRIGO ALBERTO AGUAYO ZAMBRANO, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM) a través de su abogado DR. GUAMAN CAJAS VICTOR CARLOS, MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE) a través de sus abogados AB. CUEVA VALDEZ DARIO FERNANDO, AB. BEDON ESTRELLA NATHALIE ESTEFANIA, SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA) a través de sus abogados AB. RODRIGUEZ VEGA PABLO MAURICIO, AB. GAYBOR LARA YOMAYRA DEL ROSARIO y por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE) DR. CAMINO MAYORGA HUGO DANIEL. Emitida la resolución de forma oral se la realiza por escrito en el siguiente Orden.

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer y resolver la presente acción, en virtud de lo que orden el Art. 86 numeral 2 de la Constitución del República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Art. 167 Ibidem.

SEGUNDO.- No se advierte violación de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, habiéndose observado el debido proceso constitucional establecida en el art. 86 de la Constitución y Art. 9 y siguientes de la referida Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara valido lo actuado.

TERCERO.- DE LA AUDIENCIA.- En lo principal los accionantes JORGE ACERO GONZÁLEZ, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y el SR. MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, Presidente de la comunidad A'Í Cofán de Sinangoe a través de su traductor quien manifestó: soy el presidente de la comunidad Ancestral Cofán de Sinangoe somos treinta y siete familias y ciento treinta y ocho personas habitando en la comunidad, nuestra comunidad está ubicada en Puerto Libre cantón Gonzalo Pizarro, estoy aquí porque nosotros hemos venido cuidando el territorio de mineros que ingresaba al territorio hacer explotación, pero este año han ingresado grandes minería... para denunciar y poner en su conocimiento esta preocupación que tenemos en el territorio, a nosotros nunca nos han consultado, más bien nos dimos cuenta de estas actividades mineras mientras el recorrido de la guardia comunitaria que se los hacen mensualmente o semanalmente, no queremos estas actividades mineras que van a dañar el rio que es parte de nuestra vida, tenemos conocimiento que hay más concesiones mineras en el rio aguarico, que también afectarían nuestras vidas, no queremos que estas actividades mineras sigan ya que esto amenaza la forma de vida de nuestro territorio ni queremos que esta contaminación avance y queremos que se quite estas concesiones mineras... la comunidad no queremos que esta actividad continúe, más bien queremos vivir con libertad y dignidad sin el rio contaminado, queremos que las instituciones como garantes de derechos de la comunidad ancestral, nuestra preocupación no es simplemente por la comunidad Cofán hay cientos de comunidades que viven a orillas del río Aguarico que es importante para nuestras vidas. DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS a través del Delegado Provincial AB. JORGE ACERO GONZALEZ Y AB. EDISON VALDEZ SANCHEZ: en lo principal indicaron que se ha violentado los derechos establecidos en la

Fecha Actuaciones judiciales

Constitución de la República del Ecuador referente a la Consulta Previa, establecido en el Art. 57.7 CRE, se ha violentado el derecho al territorio, la cultura, la afectación a los derechos a la naturaleza, del derecho a vivir en un medio ambiente sano, del derecho al agua, la salud y a la alimentación, para cuyo efecto en lo principal indican que por Parte del Ministerio de Minería se han otorgado 20 concesiones mineras y que actualmente se encuentran en trámite 32 pedidos de concesión minera cuyo listado se encuentra detallado con el código catastral en el ANTECEDENTE de esta resolución, indicando que dichas concesiones se encuentran alrededor de los ríos CHINGUAL Y COFÁNES que al unirse dan vida al río Aguarico, he indican que estos producirían impactos en la comunidad A I COFÁN SINAGOE, ya que al entrar en funcionamiento afectaría a su fuente de vida el agua que es el RIO aguarico, conforme indica de los trabajos ya realizados en la CONSECIÓN PUERTO LIBRE, lo cual tiene consecuencias en las aguas del Río Aguarico, destrucción de la naturaleza ya que los animales para la caza se ve afectado por la presencia en la zona, dañaría la pesca, la biodiversidad de la fauna y flora de la Zona. Refiriéndose que la Comunidad Ancestral A'í Cofán, está ubicada en la Parroquia Puerto Libre, Cón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbios, quienes indican que el territorio ancestral actualmente manejado por la comunidad es de treinta y cinco mil hectáreas de bosque primario amazónico al piedemonte de la Cordillera, de los Andes y que ha sido incluido a finales de los setenta dentro de la Reserva Ecológica Cayambe-Coca, que para el año 2000 fue elevada a la categoría de parque Nacional, formando parte del Sistema Nacional de Áreas protegidas. Hecho lo cual ha procedido a presentar las siguientes pruebas que constas en su escrito de acción de protección: 1.- Ley de control y protección del territorio ancestral A'í Cofán de Sinangoe. Acta comunitaria de aprobación de la ley propia. 2. Alerta Temprana suscrita por el Sr. Mario Criollo presidente de la comunidad ancestral Centro Cofán Sinangoe. 22 de agosto de 2017. 3.- Copia certificada de Resolución emitida por la SENAGUA con fecha 15 de enero del año 2015. 4.- Oficio s/n de SENAGUA, de 06 de junio de 2018. 5. Oficio Nro. MAE-DPAS-2018-0563-O, de 05 de junio de 2018. 6.- Mapa de la zona identificando las concesiones existentes y las que están en trámite de concesión, según catastro minero. 7.- Alerta Temprana suscrita por el Sr. Mario Criollo presidente de la comunidad ancestral Centro Cofán Sinangoe. 24 de julio de 2017. 8.- Informe defensorial de fecha 04 de agosto de 2017. 9.- Informe GAD Gonzalo Pizarro N° 11-CPDOT Y PC-GADMCGP-2017, de fecha 17 de agosto de 2017. 10.- Informe técnico de monitoreo territorial elaborado por la Comunidad A'í Cofán Sinangoe. 11.- Alerta Temprana suscrita por el Sr. Mario Criollo presidente de la comunidad ancestral Centro Cofán Sinangoe de 19 de octubre de 2017. 12. Informe de visita in situ de la Defensoría del Pueblo. 13. Informe Técnico Ocular No. SDHN-DTRH-01-2017de la SENAGUA. 14.- Informe Comunitario de la comunidad de Sinangoe. 15.- Informe Técnico N° MAE-PNCC-ZB-2017-008, del Ministerio del Ambiente. 16.- Escrito presentado por la comunidad e Informe Cronológico. 17.- Informe Técnico No. DHN-CACNL-02-OC de SENAGUA. 18. Oficio Nro. MAE-DPAS-2018-0251-O y el Informe Técnico No. 0125-2018-UCAS-DPS-MAE del Ministerio del Ambiente. 19. CD con presentación de PPTT aportada por la comunidad A'í Cofán de Sinangoe durante audiencia convocada por la DPE.- 20.- CD de audio de Audiencia Pública y Transcripción de la audiencia ante la Defensoría del Pueblo de fecha 17 de mayo de 2018, prueba Negada por Improcedente.- La Prueba documental que se leyó y exhibió a las entidades accionadas, quienes efectuaron su derecho a la contradicción e impugnación pertinente. Se Adjuntó el original del Expediente de Defensoría Publica No. DPE-2101-210101-207-2017-000994. Se solicitó prueba testimonial de personas pertenecientes a la Comunidad Cofán, lo cual fue negado por impertinente. Se recepto el testimonio bajo juramento del señor ROBERTO ESTEBAN NARVAEZ COLLAGUAZO.- PERITO ANTROPÓLOGO que en lo principal del testimonio rendido se tiene: Tengo experiencia por más de 20 años en estudios de investigaciones con pueblos amazónicos, en el marco de los derechos humanos y la cultura y he podido profundizar los conocimientos respecto de la cultura de la nacionalidad Cofán desde el año 2015, en el cual he realizado varios estudios relacionados con conocimientos tradicionales sobre los derechos tradicionales y las distintas iniciativas de protección de los conocimientos ancestrales a través de las leyes del país. Son una población Cofán, ancestral, es una de las quince nacionalidades del país, en el marco de los principios constitucionales existen varios derechos que los protegen entre ellos los del Art. 57 y 58 de la CRE y los tratados y convenios de DDHH específicamente este pueblo tiene un asentamiento ancestral tradicional sobre un territorio considerado como propio, como herencia de sus ancestros y en él se desenvuelve la vida tradicional Cofán la misma que se basa en el uso de los recursos naturales como es la flora, la fauna y la selva, el suelo y los recursos hídricos que se encuentran, en toda esta forma de vida tradicional está atravesada por la cosmovisión, por los elementos simbólicos y espirituales que constituyen la identidad de un pueblo y que son base fundamental para las dinámicas que ellos desarrollan en ese territorio, sin el territorio, sin los recursos, sin el agua, sin los bosques sin los animales no sería posible, lo cual generaría etnocidio y genocidio si son situaciones graves que lleven a la pérdida de estos recursos y la pérdida de la cultura en esa mala concepción que tenemos los mestizos que es el arte, pintura o música que son ciertas partes de lo que antropológicamente es la cultura. Este pueblo es amazónico que tienen mucha relación con el río el cual es la base fundamental de varias actividades una es la subsistencia, los principales recurso de la dieta diaria son los peces y elementos conexos relacionados de manera simbólica con el pueblo Cofán, el río es un medio de transporte que les permite acceder a sus chacras que están río arriba y abajo, es el medio por el cual se adentran a la selva, ellos tienen senderos y trochas que los conducen para realizar las actividades de cacería y recolección de forma tradicional ya que es parte de su subsistencia tradicional, el río es fundamental para los rituales, relacionado con los simbólico de la cultura Cofán, ellos en parte de su cotidianidad es recolectar los recursos que utilizan en las ceremonias como es el consumo del YOCO y del YAGÉ, lo usan para bañarse, para la recreación, entre otros elementos. Es muy importante que haciendo un ejercicio de esa interculturalidad que está señalado en la CRE podamos abrir las capacidades nuestras mentes que como personas occidentales tenemos algunas formas de comprensión

diferente que nos hacen dificultoso comprender las particularidades culturales de la diversidad del país, el territorio es un pueblo libre, aquellos límites que fueron impuestos de una manera arbitraria por los Estados no están dentro de las concepciones de los pueblos indígenas, ellos tienen territorios libres, amplios y están establecidos por aquel bagaje de tradición que ha sido heredado por sus ancestros y es comunicado de manera oral en la tradición Cofán, el río está integrado al territorio, el agua y es parte de su concepción de integralidad en la naturaleza y del territorio tradicional que es diferente a nosotros que una ley nos dice que las cuencas hidrográficas es del Estado y diez metros a la orilla las personas no son propietarios, en el tema indígena Cofán referente al territorio, el río, el agua está integrado al territorio nacional. A veces esos límites son concepciones impositivas desde occidente y choca con esta visión intercultural que debemos tener y es preciso mi rol poder generar estos espacios de entendimiento para que la autoridad judicial pueda tener mayores referencias relacionadas a la cultura y la forma tradicional de los pueblos indígenas en este caso de los Cofanes. Indico que los límites tradicionales son Los Ríos Cofanes, Chingual, el Aguarico incluido las zonas altas de estos ríos, hay poblaciones que no son Sinangoe pero también son Cofán como La Chispa. El territorio ancestral iba desde la selva de la cordillera oriental es decir las cabeceras de los ríos Cofanes, Chingual hasta el Cuyabeno actualmente, incluso hay varias poblaciones que están distribuidas, hubo muchos procesos de migraciones de actores externos, de colonización que generaron la forma actual territorial. Testimonio del BIÓLOGO NICOLAS MAINVILLE, quien indicado las generales de ley, tomado juramento y advertido sobre las penas de perjurio indica. Primero empecé mis investigaciones como licenciado en biología en El Oro, hice dos años de investigación en esa zona, luego hice maestría en ciencias ambientales nueve años de investigación en la amazonia del Ecuador por el Río Napo, Pastaza, Río Collantes en Perú estudiando los impactos de la contaminación por mercurio y la deforestación, especializándome sobre el tema de mercurio y de acumulación de mercurio dentro del ecosistema acuático, he trabajado por varias partes del mundo y hace dos años estoy nuevamente en el Ecuador específicamente en la comunidad Cofanes Sinangoe y con otras comunidades en la amazonia ecuatoriana, trabajo sobre temas de cacería ilegal, tala de bosques, contaminación petrolera, minería ilegal usando diferentes tecnologías, para investigar sobre los diferentes daños ambientales. Yo trabajo como biólogo en diferentes comunidades, soy biólogo y afiliado a una Fundación Amazon Frontlines que es una organización internacional y trabajo como biólogo experto en algunas comunidades. A nivel biológico y ecológico la reserva ecológica Cayambe Coca es la más biodiversa que hay en Ecuador por la Biodiversidad de plantas hay más de 3700 plantas ya conocidas por el MAE en esa zona, tiene una alta importancia de conservación a nivel ecológico por su ubicación y la presencia de varios ecosistemas muy diversos dentro de una área muy pequeña, esos ecosistemas se llaman del pie del monte andino en esa zona específica del Ecuador, tiene un valor ecológico increíble pero también hay muchas especies de animales asociados a esa zona, hablamos de muchos sistemas que son endémicas es decir que viven solo en esa zona, no se encuentran en otras zonas, con respecto a la plantas hay más de cien plantas que solo se encuentran en esas zonas de la cabecera del río Aguarico de la zona de las concesiones mineras como es el Río Chingual y Cofanes y es la razón porque se creó una nueva reserva el año pasado como es la Reserva La Bonita - Río Cofán Río Chingual, a nivel ecológico no hay muchos lugares en el Ecuador pero también en América del Sur que tiene más diversidad de plantas y de animales, el MAE reconoce que la zona de Cayambe Coca es una zona crítica por la importancia de la biodiversidad aunque está afuera del parque nacional. Cuando hablo de andinismo hay mucho andinismo a nivel acuático, la cabecera del río Aguarico solo a nivel ecológico tiene gran importancia ya que los peces de la amazonia migran hacia las cabeceras, cada año hay más migración de peces y en esa zona hay la reproducción de peces, si hablamos a nivel hídrico es una de las únicas zonas que aún están intactas, no hay tantas perturbaciones y existe agua cristalina, el Río Chingual y Cofanes que se unen para formar el río Aguarico los mismos que son vitales por la calidad del agua que entra en el río Aguarico, hablamos de las primeras gotas que entran en los Andes entran por esas cuencas para crear el Aguarico a su cabecera. Hay varios impactos que serían posible y se han observado, la presencia de minería incluye la transformación del suelo, la deforestación, un cambio de uso de tierra que significa un impacto sobre el primero como es la biodiversidad, esa zona tiene muchas especies que no están en otro lugar las mismas que pueden desaparecer o disminuir su población lo que llega a la aumentación del riesgo o pérdida de la biodiversidad eso es importante en una zona de andinismo ya que si se pierde esa especie ya se pierde la especie en todo lado ya que es la única zona donde viven, el impacto sobre la biodiversidad terrestre cuando hablamos de deforestación, acuática porque hay muchos peces que dependen de esa zona para reproducirse, cuando hay deforestación hay mucha erosión, cambio de turbidez, cambio de química del agua y cuando hablamos de la química del agua también afecta la reproducción de los peces y pueden tener impactos más abajo para todas las especies que suben cada año y bajan. Cuando hablamos de minería del oro hay riesgos de contaminación primero por la erosión la cual es una contaminación se cambia la química del río, del agua, presencia de mercurio natural en el suelo que contamina la cuenca acuática, se conoce a nivel ecuatoriano que se usa bastante químico para extraer el oro hablamos del mercurio y cianuro que son sustancias químicas que con muy pocas cantidades pueden amenazar la salud de la gente que viven río abajo y que depende del río Aguarico como fuente del agua potable. Durante los dos años que vivo acá, he ido unas 30 veces a la Comunidad Sinangoe, he hecho por lo menos unas 25 recorridos en la cabecera del río Aguarico para hacer investigación, monitoreo ambiental, dando capacitación con la gente de la comunidad sobre el uso de diferentes tecnologías, de GPS, cámaras trampa, cámara de video, dron, acompañando y capacitando a la gente como experto en esos temas. Testimonios que fueron impugnados por las entidades accionadas. Se solicitó la realización de la Inspección judicial misma que se llevó a cabo el 20 de julio del 2018. INTERVENCIÓN MINISTERIO DE MINERIA.- A través de sus defensores dieron contestación en la siguiente forma: conforme el libelo de la demanda en donde se severa de la existencia a partir del año 2018 de veinte concesiones mineras

Fecha Actuaciones judiciales

otorgadas por el Ministerio de Minería donde de otorga un sinnúmero de nombres y áreas que constan a la rivera del Aguarico, nosotros manifestamos que nuestra cartera de Estado no ha emitido permiso de explotación en ninguno de esos casos, en esta audiencia desvirtuaremos con cada una de la documentación que tenemos con cada una de las áreas, en ese sentido la ARCOM se referirá a casos puntuales por cuanto todos aquellos presumibles áreas que están en este territorio están al momento en proceso de calificación, es decir que el 100% de todas esas áreas está en proceso de licenciamiento por cuanto está en actos preparatorios previo a obtener la licencia Ambiental y el documento de la SENAGUA por cuanto negamos todas que las situaciones en todo lo que respecta a nuestra cartera de estado a permisos a partir del año 2018. Dentro de la demanda se manifiesta vulneración de derecho y la consulta previa, nosotros no hemos desconocido que la comunidad Cofán tenga derechos ancestrales reconocidos, trambuquen sabemos que tienen un lapsus con respeto a su área determinada por cuanto el hectáreaje no corresponde ni al 50% de lo que los accionantes manifiestan eso será evacuado y comprobado dentro de las pruebas donde manifestaremos la verdadera extensión, por lo que todas las concesiones mineras que están en proceso de calificación y licenciamiento están muy distantes de esta área, nosotros no sabemos a qué se le atribuye esos argumentos manifestados sobre el Ministerio de Minería, existen todas las herramientas judiciales en vía judicial administrativa y penal para el proceso de minería ilegal, en este sentido no cabe esta acción de protección por cuanto no se ha demandado por la vía idónea, en este caso no se ha agotado vía administrativa y estaría por demás esta acción interpuesta en esta instancia, manifestamos y reconocemos que ancestralmente es una comunidad de las dieciocho reconocidas en el Ecuador pero ellos manifiestan tener una ley que para los ciudadanos ecuatorianos es desconocida por cuanto no está reconocida por la Asamblea Nacional, otra de las situaciones que nos llama la atención es la Guardia Civil que poseen los territorios ancestrales, nosotros al momentos de visitar el sitio pudimos constatar la no existencia de al menos en ese momento ningún tipo de trabajo o minería que se ha venido dando en ese sitio, por cuanto dijimos que de manera libre y voluntaria usted constató y no encontramos ningún indicio o acto en flagrancia que nos demuestre la existencia de una concesión minera que esté operando, lo cual constatamos con el dron, cámaras fotográficas y el traslado de los 10 puntos que en la prueba que técnicamente ya podemos aportar a la carga procesal para demostrar en base a los indicios que se recabaron, la CRE en su Art. 57 dice "...reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución..." en el mismo Art. núm. 7 dice "...La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente..." en este sentido en ninguna de las áreas demarcadas en los límites se evidencio o existen concesiones mineras que hayan sido otorgadas por el Ministerio de Minería lo que destruiría todo el argumento que en la demanda manifiesta sobre la existencia u otorgamiento de permisos, en este sentido manifestamos que no lo hemos hecho y que todas las vías judiciales no han sido utilizadas por cuanto en vez de proponer esta acción se debió recurrir al mecanismo judicial, la PJ debió haber actuado, la comunidad debió solicitar el decomiso de la misma, se realicen operativos, para que nosotros conforme a derechos con las atribuciones de la ARCOM poder hacer operativos, no están siendo asistidos conforme a las vías que existían, ya que esta vía constitucional no es la oportuna ni la correcta, el Art. Art. 398 dice "...Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana...", no tenemos por qué realizar consulta previa ya que al momento no estamos afectando ninguna de las zona de la comunidad ancestral lo cual quedó demostrado con la inspección judicial ya que al cruzar la ribera del río que son los límites en donde empieza la comunidad nosotros no evidenciamos y no existió ningún pasivo ambiental o indicio que demuestre la existencia de minería, de acuerdo al Art. 37 de la Ley de Minerías las fases de actividad minera están determinadas en tres fases prospección, exploración y explotación en estas circunstancias todas las concesiones mineras nombradas en la demanda no cumplen con estas características ya que algunas están inscritas y otras recién iniciaron y de acuerdo a la Ley de minería pueden proceder en un futuro incierto tal vez en cuatro o cinco años que de acuerdo a los informes que la ARCOM pueda entregar si cumple con los requisitos de la ley de minería pueden obtener una licencia para hacer explotación, estos actos administrativos previos dependen de la capacidad que demuestren en el proceso y sobre lo que el MAE y la SENAGUA dispongan, en este sentido es impertinente anticiparse a manifestar que hay un permiso de minería otorgado, lo cual no se ha podido demostrar con respeto a lo que se está demandado el Art. 15 núm. 2 del Convenio N° 169 DE LA OIT dice "...antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras..." en este sentido al no existir este tipo de influencia sobre las áreas no se podría aplicar esta normativa con respecto a esos territorios, es importante recalcar que demostraré que de parte de las carteras de estado toda la asistencia con respecto al impulso de denuncias hacia la fiscalía que de parte de la SENAGUA, MAE solicitó él retiró y negó la licencia ambiental a una de las áreas específicamente Puerto Libre que estaba dentro de este sector que se pudo evidenciar que había ya una explotación antes se detener una licencia que para esto lo autorice, nosotros evacuaremos la prueba y manifestaremos en este caso los mecanismos efectivos que de parte de las carteras de estado se pudieran efectivizar en pro de los derechos de los habitantes del sector. Tanto la ley propia de control y la guardia paramilitar no cumple con los requisitos de legalidad de la misma, respecto del principio de reserva de ley la CRE en su Art. 132 establece que "...Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: Regular el ejercicio de tos derechos y garantías constitucionales. 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la

Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados. 5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias. 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales...”, es decir la ley propia no forma parte del proceso de reserva legislativa que tiene el Estado ecuatoriano debiendo la misma ser expedida por la república del Ecuador es decir hablamos de una ley que no tiene principio de legalidad este principio se lo ejerce a través de la función legislativa, las leyes tienen vigencia desde la publicación del registro oficial, si bien la justicia indígena es reconocida por la CRE la cual dice en su Art. 171 dice “...Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales...” en este caso se señalan dos elementos de convicción uno la justicia indígena es reglada y coordinada y dos se someten a un control de constitucionalidad que es privativo de la Corte Constitucional no obstante lo señalado la existencia de una guardia paramilitar en la zona y la petición del estado de fortalecer la misma son ilegales e imprecisas ya que la CRE en el Art. 158 establece “...Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos...” lo anterior señala que esta guardia Cofán es ilegal ya que la ley de seguridad pública no establece como un órgano ejecutor de seguridad a los pueblos y nacionalidades indígenas en su Art. 11 que dice que son únicamente los organismos de defensa los ministerios, el orden público de prevención y de gestión de riesgos, el Art. 45 de la misma ley también señala de la participación ciudadana en temas de seguridad ejerciendo su derecho en el sistema de participación pública esto debe estar previsto a las normas y las reglas, la CRE respecto de la seguridad y cualquier entidad de seguridad incluso las empresas privadas deben estar sometidas a la autorización del Ministerio del Interior, dentro de la prueba los Cofanes no han demostrado donde está el registro oficial, que organismos de la asamblea nacional ha conocido la ley dentro del proceso ordinario de formación de las leyes y desde el Ministerio del Interior u otra entidad pública ha reconocido esta guardia la cual es ilegal ya que los hermanos Cofanes etaria comprándose un problema con el Estado. Las pretensiones de la demanda son la solicitud de medidas cautelares conforme el Art. 87 de la LOGAJU la cual no cabría ya que el momento que procedió a calificar la acción debió dictar las mismas recuerdo que en este momento y no caben las mismas sin embargo hare referencia a que tipo de medidas cautelares, se habla en los anexos de la demanda hay un sinnúmero de áreas como dato informativo las cuales no tienen ningún tipo de explotación minera, no hay ningún tipo de derecho que el Ministerio de Minería haya concedido a estas áreas, solicitan se declare el derecho a la consulta previa, libre e informada de la Comunidad Sinangoe, en base a esta pretensión no se ha demostrado que alguna de las concesiones mineras esté inmersa en el territorio ancestral por cuanto esta pretensión tampoco cabría al no haber sido demostrado ni en terreno ni documentalmente o fotográficamente que algún de las concesiones mineras de existir las estén o hayan realizado actividad minera en el territorio Cofán, todo aquello imaginario o supuesto cabría como minería ilegal por lo que manifiesto que las herramientas jurídicas en defensa de los derechos cuando se presumiría minería ilegal. Se ha practicado la prueba presentada esto es la presentación de los expedientes administrativos y exhibición de mapa de concesiones mineras, que mas adelante se detalla minuciosamente, pruebas evacuadas bajo el principio de la contradicción.

INTERVENCIÓN AGENCIA DE REGULACION DE CONTROL MINERO: El accionante en el parágrafo IV, literal a), manifiesta solicitud de medidas cautelares: para lo cual dice Numeral 1. Solicita: “Disponga la suspensión inmediata de todas las actividades mineras concesionadas por el Ministerio de Minería en las riberas de los ríos Aguarico, Chingual y Cofanes [...], el Art. 57 de la CRE: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna, solicito se tome en cuenta este artículo y el Art. 398 de la CRE dice Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. el CONVENIO No. 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES en su Art. 15 numeral 2 dice “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras” ahí se hará la consulta previa, la LEY DE MINERIA en su Art. 90 dice “Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos.- Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República” aquí establece el momento en que procede la consulta previa, el Art. 37 de la ley

de minerías establece “Etapa de exploración de la concesión minera.- Una vez otorgada la concesión minera, su titular deberá realizar labores de exploración en el área de la concesión por un plazo de hasta cuatro años, lo que constituirá el período de exploración inicial [...]”, se habla que la etapa de exploración se la hace una vez que se entregue la concesión minera, el Art. 27 de la misma ley dice “Fases de la actividad minera.- Para efectos de aplicación de esta ley, las fases de la actividad minera son: a) Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas; b) Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación; c) Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales [...]”. El Art. 26. “Actos administrativos previos.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y, b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento del orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua [...]”, estamos determinando que la actividad minera empieza con la prospección y el Art. 57.7 de la CRE establece cuando se debe hacer la consulta previa, que no es este caso, ahí nace el derecho de la consulta previa. La SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA DE LA LEY DE MINERÍA No. 001-10-SIN-CC, del 18 de marzo de 2010 establece “toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución..” establece cuando tiene que hacerse la consulta previa ya que se refiere a toda actividad minera y toda actividad minera inicia con la prospección y con el cumplimiento de los requisitos de la ley de minería. La SENTENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO PUEBLO INDIGENA KICHWA SARAYAKU VS ECUADOR dice “177. La Corte ha establecido que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Así mismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si este fuera el caso. [...]”. No procede la consulta previa la normativa constitucional, supra nacional establece cuando, tiene que haber previo una concesión minera, tiene que haber el concesionario minero cumplir con el Art. 26 de la ley de minería, para luego dar inicio a la actividad minera que empieza con la prospección y es a partir de ahí que debe darse la consulta previa, por lo tanto no procede esta consulta previa. En el núm. 6 de la demanda piden la consulta previa, hay que tener mucho cuidado con lo que piden, piden que Usted reforme la CRE la cual establece cuando debe hacerse la consulta previa, Usted no puede caer en esto, el único facultado para reformar la CRE es la asamblea o el pueblo ecuatoriano, no se puede atender eso, es más se solicita la fijación de partidas presupuestarias destinadas a favorecer a la guardia indígena, no está amparada en la normativa legal y constitucional, lo que aquí se ha determinado no es la vulneración de derechos constitucionales sino que aquí se ha probado es que aquí hay minería ilegal, los accionantes hacen relación a la minería ilegal y yo como representante de ARCOM pido apoyo para luchar por eso, se ha demostrado que ninguna de estas concesiones han cumplido con los actos del Art. 26 por lo que no podemos hablar que son trabajos legales. En la audiencia los accionantes lo reconocieron que el estado les concedió quince mil hectáreas el mismo que está al margen derecho del río Aguarico, los trabajos de minería ilegal están en el margen izquierdo del río aguarico eso no lo negamos, por lo tanto pido que en base a la propia afirmación de ellos no sea de paso a esta acción de protección. INTERVENCIÓN.- MINISTERIO DEL AMBIENTE: Niego rotundamente los fundamentos de hecho y derecho de la demanda por las siguientes razones: De la página uno dice que el territorio ancestral tiene más de treinta y cinco mil hectáreas lo cual es erróneo ya que dentro del plan de manejo comunitario consta que el área comunitaria es de quince mil hectáreas, me allano a los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Minería ya que la Ley de protección y control del territorio ancestral Al Cofán no es válida ya que no ha cumplido con el principio de reserva de ley así como las formalidades no establecidas en la CRE a partir del Art. 132 en cómo se realizara una ley, además hay que tener mucho cuidado ya que se estaría formando una policía o milicia paralela a la que el estado tiene para el control, en cuanto a las alegaciones que se ha hecho en contra del MAE respecto a la omisión del cumplimiento de nuestra obligación de dar un control y vigilancia ambiental, en la simple lectura de la demanda en la parte pertinente que es el literal d del punto N° 19 que dice que el MAE Dirección provincial de Sucumbíos en su informe técnico N° MAEPNCZB2017-008 de 21 de noviembre del 2017 tras la verificación de sitios de extracción minera en la comunidad Cofán Sinangoe parque natural Cayambe Coca recomienda que es importante considerar que las concesiones no sean autorizados en los límites de área protegido es decir nosotros si hemos estado realizando los controles respectivos, igualmente en el libelo de la demanda en el punto N° 22 el Informe Técnico No. 0125-2018-UCAS-DPS-MAE, elaborado por el Ministerio del Ambiente, que se levanta como resultado de la inspección realizada el 14 de marzo de 2018, tras los nuevos hechos denunciados, se señala que el titular de la concesión Puerto Libre no contaba con licencia ambiental y permiso de concesión de agua, es erróneo que el MAE ha incumplido con su obligación y vigilancia ambiental, luego el punto N° 47 que dice y dentro de este territorio así conceptualizado, los informes levantados por la diferentes instituciones públicas

y aportados con el presente escrito, entre ellas el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, Secretaría Nacional del Agua, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero, Ministerio del Ambiente, Defensoría del Pueblo y la propia Comunidad, determinan que el territorio Cofán ha sido invadido y alterado su equilibrio, tanto por la minería ilegal, con evidencias dentro del mismo como huellas, tarabitas, dragas, canales lo cual impugno en virtud de que si se daría esto sería minería ilegal y el MAE no ha hecho al respecto lo que hay es una inspección que se realizó los días 15, 16 y 17 de noviembre en los que se encontró dragas de la misma comunidad que tienen la autorización para hacer minería artesanal, en cuanto a la alegación de que el MAE ha incumplido con su obligación de elaborar una zona de amortiguamiento en el plan de manejo del parque nacional Cayambe Coca lo impugno ya que del acuerdo ministerial 105 publicado en el registro oficial 283 de 21 de septiembre del 2010 se encuentra claramente establecido en el Art. 4, es decir que mediante esto ya está aprobado el plan de manejo ambiental y en la pág. 99 claramente se establece de la zona de amortiguamiento de este parque Nacional. En cuanto a lo que dicen que ha habido falta de acciones administrativas por parte del MAE lo impugno ya que probaré con documentos que establecen cuatro procesos administrativos ya que en las inspecciones no hemos encontrado más infracciones a la normativa ambiental sin embargo existen procesos administrativos por falta de permiso ambiental, en cuanto a la existencia de contaminación ambiental en las aguas de las pruebas de la accionante no se ha constatado contaminación en el parque nacional Cayambe coca ya que dicen que son transparentes. En cuanto a las formalidades de la acción de protección es improcedente ya que incurre en el Art. 42 núm. 4 que establece que cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, existen vías judiciales como es la fiscalía en la cual se ha denunciado la minería ilegal así como las acciones administrativas en donde se ha realizado sanciones. En cuanto a las peticiones de medidas cautelares reafirmo lo que dijo el Ministerio de Minería ya que si no se lo hizo en el auto inicial hacerlo ahora sería improcedente. Existen varios informes técnicos y patrullajes realizados por el MAE en esta área. En cuanto a la solicitud de que se disponga la suspensión inmediata de todas las actividades mineras concesionadas por el Ministerio de Minería en las riberas de los ríos Aguarico, Chingual y Cofanes, comunicando tal decisión al Ministerio de Minería, para el cumplimiento inmediato de esta medida cautelar; y disponiendo a la ARCOM y al Ministerio del Ambiente, en donde en nuestras funciones esta que podemos suspender concesiones mineras a menos que sea por violaciones a la normativa ambiental vigente o por incumplimiento del plan de manejo ambiental mas no si usted les hubiera dado medidas cautelares, no confundamos las competencias de las Instituciones. En cuanto a la pretensión N° 2 tampoco es nuestra competencia suspender trámites de concesión minera, nosotros no intervenimos en ninguna fase de concesión minera, solicito se tache de improcedente. En lo que solicitan que en la resolución se declare la existencia de la vulneración del derecho al territorio de la comunidad de Sinangoe y los derechos a la Naturaleza en la zona afectada; y en su virtud, disponga que el Ministerio de Minería repare los daños ocasionados por la actividad minera hasta el momento en la zona de afectación de las concesiones detalladas, oportunamente probaré que el MAE si ha cumplido con su obligación de hacer un control ambiental de esta área y en el punto N° 3 que dice que el Ministerio del Ambiente, de manera concertada con la comunidad ancestral A`I Cofán de Sinangoe en la parte correspondiente, determine la zona de amortiguamiento, consta dentro de un registro oficial es decir tiene plena validez legal y jurídica la zona de amortiguamiento del parque nacional Cayambe Coca que lo exhibiré pese a que consta en la ley y es de conocimiento público, en la pretensión N° 5 que dice las pruebas anexadas con lo que se demuestra que el MAE si ha iniciado acciones administrativas al respecto, las garantías de no repetición La obligación del Ministerio del Ambiente de garantizar una partida presupuestaria específica para que de manera coordinada y con la participación de la Guardia Comunitaria de Sinangoe se realicen, al menos una vez al mes, acciones de monitoreo terrestre ya lo he dicho que el MAE realiza inspecciones de manera periódica y esta guardia no es legal ya que no está creada bajo las normas establecidas en la CRE. Solicito se deseche la acción de protección por ser improcedente y solicito que el MAE sea excluido de la presente acción. INTERVENCIÓN SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA: En esta audiencia se ha probado que en ninguna de estas concesiones la SENAGUA no ha otorgado ningún permiso de afectación al recurso hídrico, hago notar que mediante decreto ejecutivo N° 310 del 17 de abril del 2014 publicado el 30 de abril del 2014 se reorganiza la SENAGUA y se crea dos organismos la Agencia de regulación y Control del Agua y la Empresa Pública del Agua, el ARCA es una entidad que tiene autonomía propia, tiene sus propias difusiones y tiene autonomía para sus obligaciones, dentro de las mismas están en el Art. 23 literal j que dice sobre las competencia de la ARCA dice "... controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales de acuerdo a los procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes el incumplimiento de la normativa..." en el literal d del Art. 23 dice "...dictar, establecer, controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua de conformidad con las políticas nacionales..." dentro de esta normativa el ARCA tiene la oportunidad y obligación de dictar los parámetros sobre los cuales va a realizar su acción y el literal d dice "...coordinar con la autoridad nacional y ambiental la regularización y el control de la calidad y cantidad del dominio hídrico público así como las condiciones de toda actividad que afecten estas actividades, dentro de sus obligaciones el ARCA emitió la resolución N° 001 del año 2016 la cual en el Art. 1 dice "...la presente regularización tiene por objeto establecer las medidas de control de actividades que afecten la calidad y cantidad de agua de las aguas superficiales y o subterráneas localizadas en el dominio hídrico público a nivel nacional, establecer sanciones y/o multas pendientes y las remediación en el caso de afectación de las mismas y así contribuir a la sustentabilidad del dominio hídrico publico..." como lo determine con esta normativa no es no es competencia de la SENAGUA sino de la ARCOM el realizar el control de la calidad y control del agua. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: de la pretensión manifiesta en su

demanda solicita medidas cautelares que si bien la Corte Constitucional en sentencia N° 034-13 SCNCC dictada en el caso N° 561-12 CN expidió una regla jurisprudencial en la cual debe darse cumplimiento a la misma que en su literal f dice "...en el caso de las medidas cautelares en conjunto conforme con lo prescrito en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales su concesión se realizará en la providencia que declara la admisibilidad de la acción de conocimiento, la concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales..." esta regla emitida por un órgano de administración pública de la justicia constitucional y haciendo connotación con el auto de admisibilidad que dentro del proceso se emitió con fecha 13 de julio 2018 a las 16h04 si bien su autoridad ha omitido pronunciarse respecto de las medidas cautelares y en esta fase ya no procedería por cuanto se ha precluido el momento procesal, en cuanto a la acción de protección que si su autoridad investida de Juez constitucional debería valorar las pruebas y en base al convencimiento en si se debe pronunciar, si bien el Art. 88 de la CRE dice "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o el ejercicio de los derechos constitucionales...", de la misma forma el Art. 39 de la ley orgánica de garantías limita sus objetos a la presente acción de protección, aquí hacemos referencia a esta definición clara de la acción y su objeto a que las pretensiones del accionante el cual en su demanda manifiesta ya cusa que a través de una omisión por parte de las autoridades accionadas se ha violentando el derecho a la consulta estipulado en el Art. 57.7 de la CRE, consulta que Usted a través de las pruebas aportadas tanto por los accionantes ya accionados le corresponderá determinar de manera fundamentada si existe la pertinencia o no hacia la consulta de esta acción de protección, dentro de la presente acción de protección y las pruebas presentadas por los accionados que cada uno ha desvirtuado se ha establecido que las concesiones otorgadas dentro de lo que compete al Ministerio de Minería, estas han sido otorgadas y de las delimitaciones regidas tanto por el MAE el cual le concede el territorio de quince mil hectáreas a la comunidad Cofanes las mismas que están a la parte derecha del territorio Cofanes es decir a la parte posterior de lo que se determina el territorio de los Cofanes, si bien la sentencia de la Corte Constitucional referente a la Ley de Minería y al derecho de consulta que tiene los pueblos indígenas hace referencia que cuando hubiere dentro de su territorio concesiones o se vayan a afectar algunos derechos colectivos se ejecutará la consulta previa establecida en el Art. 57.7 de la CRE, respecto a la violación de los derechos constitucionales el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales nos determina los requisitos para que proceda una acción de protección en las cuales tenemos 1. Violación de un derecho constitucional; se argumenta por parte del accionante que se les ha violado el derecho a la consulta previa, violación al derecho del agua, al medio ambiente sano y de convivencia armónica con la pesca y la caza que hace referencia a través de las concesiones, si bien debemos hacer referencia en dos puntos respecto de las pruebas presentadas por la Defensoría del Pueblo si bien es un acto administrativo que ha dado conocimiento a la defensoría del pueblo sobre aspectos que se han estado ejecutando y removiendo tierras en las zonas colindantes en su comunidad, se ha emitido solicitudes de las cuales en la etapa de prueba han sido impugnados, pero si se hace hincapié que de todo el proceso emitido a su conocimiento por parte de la PGE no se ha observado de que la Defensoría del Pueblo haya puesto en conocimiento tanto al MAE o a la FISCALIA para que se investigue si existe o no la concesión o si ellos tienen el título legal para ejecutar la minería en esos territorios más bien como bien se ha estado exponiendo por parte de las defensas de las instituciones esto sería minería ilegal que dentro de la ley de minería da el procedimiento claro para poder ser regulados estas actuaciones, da la potestad en el COIP de las sanciones para los que incumplan las leyes, el Ministerio de Minería y Subsecretaría ha dado conocimiento del procedimiento a seguir respecto de la minería ilegal, de conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales la parte accionante dentro de la audiencia dice que en la audiencia probará las pretensiones manifiestas dentro de su demanda, si bien por parte de la accionante ha presentado aspectos constitucionales, presunciones de minerías pero que no han conjugado con la violación de derechos constitucionales, por esta razón si bien de las acciones presentadas y de las pretensiones manifiestas a la no existencia de violación de derechos constitucionales eesta acción de protección si incurriría en las improcedencias determinadas en el Art. 42 de la ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales en su núm. 1 que dice la acción de protección no procede cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales y el núm. 4 Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Con estas argumentaciones la PGE allanándose a las pruebas presentadas en las cuales se ha demostrado con claridad que cada una de las instituciones ha ejecutado respetando la CRE, aplicando las normas vigentes y en base a su normativa y atribuciones ha dado cumplimiento a cada una de sus funciones como ministerios encargados por tal razón solicito sea inadmitida la presente acción de protección por improcedente determinado en el Art. 42 núm. 1 de la ley Orgánica de garantías. Se indica que las pruebas de las entidades se desarrollaron bajo el principio de contradicción las mismas que se detallan más adelante. Por el tiempo de quince minutos se escuchó a los siguientes AMICUS CURIAE. AB. LINA MARÍA ESPINOSA VILLEGAS. 2.- AB. FRED LARREATEGUI FABARA, AB. PATRICIA CARRION y AB. ERNESTO GARCIA FONSECA. Luego de lo cual se procedió a escuchar las correspondientes replicas a las parte por el tiempo de quince minutos, para finalizar con la intervención de los accionantes.

CUARTO.- MARCO LEGAL: El marco jurídico del Debido Proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso, este comporta una serie de garantías jurisdiccionales que los jueces estamos obligados a cumplir, cuando se desencadena el ius puniendi o potestad estatal de perseguir, juzgar y sancionar una conducta penalmente relevante. Una de esas

garantías es el denominado Principio de Legalidad Procesal (Art. 76.3 *Ibidem*) por el cual sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Estas previsiones constitucionales tienen su correspondencia con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969; ordenamiento jurídico interamericano del cual es suscriptor el Ecuador y por el que se exige a los Estados partes, la observancia de Garantías Judiciales como la prevista en el Artículo 8.1 en el sentido de que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (...)”. El Art. 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que literalmente dice: “solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el presente caso, se puede constatar de autos que se ha respetado el debido proceso, que constituye un principio básico de observancia fiel, de lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, en lo que se refiere al trámite ordinario. PRINCIPIOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES. El Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”. El Código Orgánico General de Procesos en los artículos 89 y 90 establece cuales son los requisitos materiales y formales de la sentencia. En cuanto al requisito material el artículo 89 determina que toda sentencia o resolución judicial debe estar motivada so pena de nulidad. La motivación implica la justificación racional de la decisión en base a las normas y principios jurídicos en los que se funda y su aplicación pertinente a los hechos del litigio, lo cual comprende expresar los razonamientos facticos y jurídicos que conducen a la valoración de las pruebas y a la aplicación del derecho. Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que realiza el juez que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. La valoración de la prueba, “consiste en el análisis crítico e integral del conjunto de elementos de convicción reunidos y definitivamente introducidos con la Actividad práctica debidamente cumplida; análisis que persigue la obtención, como resultado, de un juicio final de certeza o de probabilidad con respecto al fundamento práctico de las pretensiones hechas valer. Presupone, pues, el agotamiento de la etapa introductiva con el momento de la recepción, la que viene a complementar necesariamente por ser el único camino autorizado para obtener en un proceso el mérito sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados en las alegaciones... La valoración de la prueba es la vía que conduce directamente a la decisión sobre el fondo de la cuestión alegada: Resolución de mérito” (Jorge A. Clariá Olmedo, Derecho Procesal, Tomo II, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, 1983, p. 188). Cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por la parte para tratar de demostrar los hechos alegados, como de los que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Se trata de una “...actividad procesal exclusiva del juez... es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción al Juez.” (Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, T. I, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1993. p. 287). La valoración de la prueba ha de hacerse en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cuanto a su íntima conexión con la lógica, con el buen sentido, basándose en la ciencia, en la experiencia y en la observación, en la lógica crítica aplicada al proceso, pues que la convicción a más de ser razonada debe constituir la resultante lógica del examen analítico de los hechos y de la apreciación crítica de los elementos de la prueba. “La libertad de convicción del Juzgador puede llegar a ser o denominarse, libérrima o íntima, pero siempre mediante utilización de normas de sana crítica o de prudente apreciación que permitirán llegar a una convicción libre o persuasión racional, viendo en aquellas unos medios de llegar a éstas como fines... el juez es una figura humana que dirige el proceso durante su instrucción, y valora las pruebas en el momento definitivo” (Santiago Sentís Melendo, La Prueba, Editorial EJE, Buenos Aires, 1990, p. 248). La valoración de la prueba es una atribución privativa de los jueces y tribunales de instancia, el tribunal de casación no tiene más potestad que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan transgredido normas positivas que la regulan. La causal tercera permite casar el fallo en el evento de inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar erróneamente las normas relativas a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación, o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado, que traiga como consecuencia una violación indirecta de la ley. Bajo estos principios se procede a valorar la prueba presentada por la accionante, quien ha solicitado medidas cautelares en conjunto a la acción de protección. La CRE en el Art. 87 indica.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Este Juzgador en auto inicial no se pronunció respecto de las medidas cautelares por cuanto al haberse interpuesto en conjunto a la acción de protección por lo tanto a fin de considerarlas procedentes conforme lo determina el Art. 13.5 de la CRE, tenía que formar mi criterio para verificar respecto de la solicitud de las mismas, escuchando en igual de condiciones a las entidades accionadas respetando lo establecido en el Art. 76.7 letra “A” de la CRE. Respecto de la La naturaleza de la Acción de Protección se encuentra determinada en Art. 88 de la C.R.E que establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, POR ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la

violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Art. 39 de la Ley de Garantías Constitucionales del Objeto “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. ESTE JUZGADOR PARA FORMAR SU CRITERIO TOMO EN CONSIDERACIÓN LAS SIGUIENTES PRUEBAS: Respecto de las pruebas de los ACCIONATES.- Tenemos la existencia legal de comunidad A’L Cofán de Sinangoe, cuyo directiva actual se encuentra legalmente registrada en la SECRETARIA NACIONAL DE GESTION DE LA POLITICA A TRAVES DE LA SUBSECRETARIA DE PUEBLOS E interculturalidad. Respecto de la minería ilegal a la que hacen referencia la comunidad ha realizado seguimientos a través de su propia guardia establecida por la comunidad. Tenemos el Informe No. SDHN-DTRH-ARH-01-2017 de fecha 23 de noviembre del 2017 realizada por la SECRETARIA DEL AGUA en cuyo informe se ha realizado un inspección ocular para determinar y registrar en el territorio los efectos de la contaminación minera dentro de la Comunidad A I COFÁN SINANGOE dentro de las coordenadas realizada consta la comunidad SINANGOE, UNION RIO CHINGUAL Y COFÁNES en sus conclusiones indica lo siguiente: 1.- Las aguas que discurren en la Unidad Hidrográfica código 497867codificaciones Pfastetter nivel 6, son importantes de existir contaminación tendría un gran alcance en la población aguas abajo estas pueden generar inconvenientes en términos ecológicos, por lo tanto sus aguas deben mantener la buena salud del entorno de flora y fauna en el sector para garantizar un ambiente sano y amigable para el medio. 2.- En una existencia aproximada de unas 15000 hectáreas donde se ha producido estas actividades irregulares que perjudica AL PARQUE NACIONAL CAYAMBE-COCA y en particular a la Comunidad Siona Sinangoe. 3.- Se pudo verificar que en lugar se había trabajado en extracción minera ilegal artesanal por parte de personas que incursionan desde otros lugares hacia esta zona protegida por el estado ecuatoriano declarado en la época de los 70 como Parque Nacional y por la nacionalidad Sionas como el patrimonio de ellos ya que por generación han habitado en el interior de este parque los mismos que custodian el territorio impidiendo que se vulnere este importante ecosistema, conservando la buna salud de las fuentes hídricas. 4.- Se encontraron dos cables templados sobre el rio Aguarico para poder acceder desde el otro lado del rio con el fin de extracción minera, como consecuencia de esto, se da la pesca y la casa de animales silvestres, suscrito por Ing. Pablo Ordoñez López. Informe Técnico MAE-PNCC-ZB-2017-008, de fecha 21 de noviembre del 2017 que realizan en la comunidad, el cual consiste en una inspección que ha participado SENAGUA, MAE, ARCOM, DEFENSORIA DEL PUEBLO y FUERZAS ARMADAS. En sus conclusiones indica “Realizada la inspección in-suti se verifica efectivamente existen algunos sitios en donde SE REALIZAN ACTIVIDADES MINERAS con dragas, las mismas que por estar dentro de un área protegida se contraponen a la normativa ambiental y se limitan a ser desarrolladas únicamente por la comunidad Cofán Sinangoe de manera artesanal bajo su Plan de Manejo Comunitario.... En sus recomendaciones indica LAS ACTIVIDADES MINERAS SON DESARROLLADAS POR PERSONAS PARTICULARES, pero también por EMPRESAS, ante lo cual es importante considerar que las concesiones no sean autorizadas en los LIMITES DE UN AREA PROTEGIDA. Firma Ing. Marco A Chacon Administrador Zona Baja Parque Nacional Cayambe Coca”. Informe seguimiento realizado por la secretaria del Agua de fecha 16 de marzo del 2018 mediante Memorando comunica al Ing. Pablo Ordoñez Responsable Técnico del Centro de Atención ciudadana Nueva Loja, respecto de la presunta minería metálica (oro), en el sector Pizarra, Parroquia Puerto libre, Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos, en lo principal indica “...se realizó el recorrido aguas arriba del río Aguarico donde se encontró una retroexcavadora, una motobomba y una Zaranda en forma de Z, el representante manifestó que se realizaría trabajos de exploración en la mina DENOMINADA PUERTO LIBRE código 40000533, titular minero Dr. Urena Quezada Celso Amable.” En el oficio MAE-DPAS-2018-0251-O de fecha 16 de marzo del 2018 en lo principal SUSPENDE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN de la concesión Minera Puerto Libre por no contar con LICENCIA AMBIENTAL Y CONSECIÓN DEL AGUA, esto conforme el informe técnico del MAE No. 0125-2018-UCAS-DPS-MAE. Se realizó la Inspección Judicial al lugar de los hechos el día 20 de julio del 2018 respecto de la Concesión Puerto libre a la cual se acudió con las partes interviene, en el lugar este Juzgador tomo puntos de referencias con ayuda del GPS realizados por la persona del MAE, como de la Comunidad, y se tomó los siguientes puntos (Coordenadas) de referencia y se realizo las siguientes observaciones: PUNTO 1.- GPS Comunidad I A Cofán 18N0221257 UTM 0023487 Altura 563 m, donde se inició la inspección, se pudo notar una trecha (camino) aproximadamente de 3 a 4 metros de anchos realizada por maquinaria pesada abriendo paso para llegar a la zona de la presunta explotación. Punto 2 GPS Ministerio del Ambiente 18N0221264 UTM 0023487 Altura 569 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0221257 UTM 0023487 Altura 563m, se encontró a dos personas llevando sacos de arena, quienes manifestaron que era para el agua potable que se encuentra realizando el Municipio de Gonzalo Pizarro, donde se observó deforestación, construcción de aproximadamente tres piscinas, mangueras para el uso de agua que derivaban al rio AGUARICO, concesión que manifestaron se encuentra suspendida. Punto 3.- GPS Ministerio del Ambiente 18N0221174 UTM 0023590 Altura 575 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0221170 UTM 0023591 Altura 575 m, Se observó la construcción de una piscina, producto de la actividad minera, no se acierta si el agua se encontraba contaminada. Punto 4.- GPS Ministerio del Ambiente 18N0221084 UTM 0023606 Altura 575 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0221090 UTM 0023607 Altura 577 m, se encontró la construcción de una Tarabita y costales de arena los cuales supieron manifestar que es para la construcción de una obra de agua que realiza el GAD de Gonzalo Pizarro, en beneficio para Puerto Libre y Cabeno. Punto 5.- GPS Ministerio del Ambiente 18N0220963 UTM 0023680 Altura 573 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0220967 UTM 0023682 Altura 576 m, se

Fecha Actuaciones judiciales

observa zona deforestada, cruzaba riachuelos de Agua color amarilla, presuntamente contaminada, huellas de la construcción de tarabitas. Punto 6.- GPS Ministerio del Ambiente 18N0220821 UTM 0023675 Altura 572 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0220864 UTM 0023759 Altura 579 m, se observó afectación a orillas del río Aguarico, a través del uso de maquinaria pesada con el objeto de abrir senderos para llegar a las zonas de exploración u explotación. Punto 7. GPS Ministerio del Ambiente 18N0220585 UTM 0024006 Altura 589 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0220586 UTM 0024007 Altura 577 m, donde se observó que existía deforestación, riachuelos de agua oscura amarillenta. Punto 8.- GPS Ministerio del Ambiente 18N0220486 UTM 0024058 Altura 581 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0220487 UTM 0024057 Altura 571 m, se observó la construcción de una piscina de agua color azul no se sabe si está contaminada, que se percibe con un olor desagradable. Punto 9.- GPS Ministerio del Ambiente 18N0220440 UTM 0024140 Altura 585 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0220439 UTM 0024140 Altura 579 m, área deforestada, de igual manera se pudo observar la zona inspeccionada a través del instrumento electrónico Dron, en cual se pudo observar la unión del Río Chingual y Cofanes en donde se encuentran ubicadas las concesiones mineras que se encuentran en trámite. Punto 10.- GPS Ministerio del Ambiente 18N0221535 UTM 0022936 Altura 556 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0221538 UTM 0022237 Altura 556 m, se observó desvío de río Aguarico con amontonamiento de las piedras. Punto 11.- GPS Ministerio del Ambiente 18N0221527 UTM 0022264 Altura 560 m, GPS Comunidad I A Cofán 18N0221527 UTM 0022258 Altura 552 m se encontró la casa de la Comunidad Cofán, a donde realizan sus rituales. De los puntos en referencia se encuentran detallados en álbum fotográfico y consta la tarjeta de memoria y video realizado por el aparato electrónico DRON. DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL MINISTERIO DE MINERÍA.- Se ha presentado copias certificadas de los siguientes expedientes administrativos, en el que indican el estado actual de las concesiones mineras, en dicha entidad.- 1.- De las veinte concesiones mineras que argumentaron los accionantes, que se encontraban concedidas, el Ministerio de Minería ha presentado las siguientes:

Código catastralNombre de la concesiónEstado actual de concesiones de Acuerdo a los expedientes de descargo

40000533Puerto LibreNO AUTORIZADO
40000531Río CofanesEN TRAMITE
40000563Río Cofanes 1EN TRAMITE
40000560Río Cofanes 2CONCEDIDA
40000527GoldestarEN TRAMITE
40000528Río Chingal 1CONCEDIDA
40000565Río Chingal 2CONCEDIDA
40000566Río Chingal 3CONCEDIDA
40000564Barquilla 1CONCEDIDA
40000618BarquillaEN TRAMITE
40000617Barquilla 2CONCEDIDA
40000616Bonita 1EN TRAMITE
40000529Bonita 2CONCEDIDA

De los actos administrativos de las concesiones mineras otorgadas se indica en la parte principal "El estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Minería, por intermedio de la Subsecretaría Zonal de Minería Norte (Zonas 1, 2 y 9) otorga a favor..., el TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA PARA MINERALES METÁLICOS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL..., mediante el cual se confiere en legal y debida forma el derecho personal, para prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar, enajenar y cierre de mina de sustancias minerales metálicas que puedan existir y obtenerse en el área denominada ..., haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la normativa aplicable y luego de sus cumplimientos de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero solo puede ejecutar las actividades que confiere este título una vez cumplidos los requisitos del artículo 26 de la Ley de Minería" (las negrillas me corresponden).

2.- De las treinta y dos concesiones mineras que argumentaron los accionantes, que se encuentran en trámite, el Ministerio de Minería ha presentado los siguientes expedientes administrativos indicando su estado actual:

Código catastralNombre de la concesiónEstado de concesiones de Acuerdo a los expedientes de descargo

40000574BorealEN TRAMITE
40000573FortalezaEN TRAMITE
40000658Bryan IEN TRAMITE
40000659ElaineEN TRAMITE
40000655Bryan IIEN TRAMITE
40000657JamesEN TRAMITE
40000660MolyEN TRAMITE
40000656Marcus EN TRAMITE
40000584FernandoEN TRAMITE
40000585Leidy IIEN TRAMITE
40000650John IIEN TRAMITE
40000651John IIIEN TRAMITE

Fecha Actuaciones judiciales

40000557Barbara 1EN TRAMITE
40000558Barbara 2EN TRAMITE
40000491CristinaEN TRAMITE
40000559ValentinaEN TRAMITE
40000562LuluEN TRAMITE
40000539CharlotteEN TRAMITE
40000541SolEN TRAMITE
40000542KatherineEN TRAMITE
40000549Lily 4EN TRAMITE
40000623La Bonita 4EN TRAMITE
40000624Toro bonito 1EN TRAMITE
40000625Toro bonito 2EN TRAMITE

Indicando que de estas concesiones mineras se encuentran en trasmine es decir no están otorgadas ni negadas. Se ha presentado mapa en donde se ubican a las concesiones mineras, las que tienen su ubicación tanto en el río Chingual, Cofanes y Aguarico. DE LA PRUEBA REALIZADA POR ARCOM.- Tenemos el memorando No. ARCOM-I-CR-STCMI-2017-578ME de fecha 21 de noviembre del 2017, en el cual en el punto 4. Respuesta a la notificación indican respecto de la inspección realizada el 15 a las 08h00, donde se indica respecto de la existencia de la guardia de la comunidad en cual indica que se llevó a cabo una reunión en la cual la comunidad hace conocer respecto de asuntos de minería, tala de árboles, uso de dragas. Memorando No. ARCOM-I-CR-CMI-2018-001-ME de fecha 28 de febrero del 2018, en el cual indica el catastro minero actual. Informe No. ARCOM-I-CR-STCMI-2018-0001-SCM, de fecha 26 de junio del 2018, en el que indica que la actividad minera encontrada es ilegal, que no se encuentra dentro de las concesiones mineras. El memorando No. ARCOM-I-CR-STCM-I-2018-0257-ME Ibarra en de fecha 08 de junio del 2018, en el que informa respecto de la inspección realizada a la concesión minera denominada la Properidad. DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE.- Se presenta el Plan de Manejo Comunitario 2001-2004, respecto del Centro Cofán de Sinangoe Reserva Ecológica, Cayambe Coca, en lo principal ha hecho referencia que el área que le correspondería a la comunidad es de 15 mil hectáreas. Mapa de amortiguamiento del manejo del parque Nacional Cayambe Coca. Presenta los informes respecto de las acciones tomadas, de las actividades mineras realizadas, conjuntamente con las fichas de patrullajes realizadas a la zona en discusión. Oficio No. MAE-DPAS-2018-0487-O de fecha 21 de mayo del 2018, en el cual el MAE hace llegar una solicitud al dirigente de la comunidad, a fin de coordinar patrullajes de control para mitigar y prevenir la problemática de la minería, sin haber logrado dicha reunión. Informe del expediente administrativo 04-2018 (C.A), el cual dispone en acto administrativo de fecha 27 de junio del 2018, a las 14h00 en lo principal la suspensión PROVISIONAL de la CONCESION MINERA PUERTO LIBRE. La presentación de dos expedientes administrativos iniciados en contra de la CONCESION LA PROPERINA dentro de los casos 03 CA-2017 se le sanciona con siete mil quinientos dólares. Y dentro del proceso 03-2018 C.A en el acto administrativo inicial, se dicta como medida preventiva la suspensión total de actividades mineras, de dicha concesión. DE LA PRUEBA REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL AGUA.- Se toma en consideración el memorando No. DNH-CACNL-05-OC de fecha 25 de junio del 2018, respecto a la concesión puerto libre en lo principal indica "No tienen la autorización de Aprovechamiento del Agua emitido por la Autoridad única del Agua..."- DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- RESPECTO DE LA CONSULTA PREVIA: Nuestra legislación hace referencia aquello en las siguientes leyes: Constitución de la República del Ecuador en el Art. 57 indica.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: Numeral: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, SOBRE PLANES Y PROGRAMAS DE PROSPECCIÓN, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. LEY DE MINERÍA. Art. 90.- Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos.- Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, Partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República. Ecuador es parte del convenio 169 DE LA OIT: CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989 el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 206 de 7 de Junio 1999. En su Art.-1 se establece el presente Convenio se aplica: a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y, b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Fecha Actuaciones judiciales

Art. 6.- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS APROPIADOS Y EN PARTICULAR A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;...Art. 15.- 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, LOS GOBIERNOS DEBERÁN ESTABLECER O MANTENER PROCEDIMIENTOS CON MIRAS A CONSULTAR A LOS PUEBLOS INTERESADOS, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.- La CRE Art. 398.- TODA DECISIÓN O AUTORIZACIÓN ESTATAL QUE PUEDA AFECTAR AL AMBIENTE DEBERÁ SER CONSULTADA A LA COMUNIDAD, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. En el desarrollo de la audiencia, las entidades ACCIONADAS, Ministerio de Minería, ha indicado que se procede a realizar la entrega de las concesiones mineras, lo cual no implica que esta concesión le autoriza al concesionario realizar ninguna actividad mineras de exploración y de explotación de recursos naturales, en virtud que para ello necesita de las correspondientes licencias otorgadas por los otros Ministerios, indicando que las entregas de las concesiones mineras se lo realiza en el ámbito administrativo de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 2017-019, emitido por el Ministerio de Minería de fecha 19 de junio del 2017. Por su parte ARCOM ha manifestado que la consulta previa debe realizarse cuando ya empiece las actividades mineras refiriéndose a los programas de prospección, explotación y comercialización, indicando que dichas fase empiezan conforme lo determina el Art. 27 de la Ley de Minería que determina las fases de la actividad minera que son la PROSPECCION Y la EXPLORACIÓN, por cuanto de las concesiones otorgada aún no se ha iniciado con estas fases no cabe la consulta previa, debiendo indicar que el MAE, indico que para realizar dichas actividades se debe otorgar el REGISTRO AMBIENTAL para lo que se refiere a las prospección o exploración y debe otorgar la LICENCIA AMBIENTAL, para la actividad de explotación minera, y finalmente por parte de SENAGUA se ha indicado que respecto de la utilización del agua que serviría para la explotación minera debe otorgar dos permisos de PERMISO DE AGUA PARA LA UTILIZACIÓN DE MINERIA y PERMISO DE NO AFECTACION esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 26 de la Ley de Minería. La acción ha sido presentada por el representante la comunidad A`L Cofán de Sinangoe, quienes viven en las faldas del aguarico y también forman parte de la reserva ecológica prueba de ello existe el Plan de Manejo Comunitario 2001-2004, respecto del Centro Cofán de Sinangoe Reserva Ecológica, Cayambe Coca, en lo principal ha hecho referencia que el área que le correspondería a la comunidad es de 15 mil hectáreas conforme lo reconoce el Ministerio del Ambiente. Respecto a que dicha comunidad es ancestral nos tenemos remitir a la historia del Cofán para ello es preciso citar a FFREIDE JUAN en la obra Los Kofán: Una tribu de la alta Amazonia Colombiana, Bogota indica "Los Kofán fueron conocidos ya en los albores de la Conquista. Cuando en 1538 el Capitan Gonzalo Díaz de Pineda partió desde Quito en busca del país canela, se encontró con una numerosa población Kofan que ocupaba el territorio situado en la confluencia de los ríos Caimaby y Aguarico. El mismo rio Aguarico se llamó durante mucho tiempo, según se desprende varios documentos históricos, por antomasia, el Rio de los Cofanes". En el libro Plan de vida de la Nacionalidad A`l Cofán en su Pg. 9 reseña histórica indica "en tiempos de la conquista española los Cofanes, junto con sus vecinos... formaban una amplia faja étnica a lo largo de las vertientes orientales de los Andes, separando los grupos andinos de los propiamente selváticos. La mayor parte de su población vivía aparentemente más al sur que en la actualidad, es decir entre los ríos Aguarico y San Miguel y por las orillas del río Cofanes" Respecto de la identificación y ubicación geográfica del plan de vida antes indicado en su pag. 47 indica "En el Ecuador, la nacionalidad A`l esta conformada por 13 comunidades ubicadas en el Cantón Lago Agrio, parroquias Dureno, y Jambelí, Cantón Cáscales, parroquia el Dorado de Cáscales; Cantón Cuyabeno, parroquia Cuyabeno, Cantón Sucumbios parroquia la Bonita. Está representada por FEINCE, Federación indígena A`l del Ecuador" con lo que se evidencia que se trata de una comunidad ancestral A`l Cofán Siangoe. De todas las exposiciones realizadas por los accionados, ninguno ha indicado en qué momento se realiza la consulta previa establecida en el Art. 90 de la Ley de Minería, ya que el argumento principal por parte del Ministerio de Minería y ARCOM ha sido que dichas concesiones se encuentran fuera de la Reserva Cayambe Coca y que en el lugar donde habita la comunidad no se encuentra otorgada ninguna concesión y que ninguna concesión tiene autorización para la exploración y explotación minera. Respecto de la consulta Previa La Corte Constitucional en su sentencia No. 001-17-STC-CC dentro del Caso 0039-07-TC respecto de la demanda de inconstitucionalidad por cuestiones de forma del Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social

Fecha Actuaciones judiciales

establecidos en la Ley de Gestión Ambiental. Indica los parámetros establecidos en el Art. 6 del Convenio 169 de OIT que son: "A.- El carácter flexible del procedimiento de consulta de acuerdo con el derecho interno de cada Estado y las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos consultados. B.- El carácter previo de la Consulta, es decir que todo el proceso debe llevarse a cabo y concluirse, previamente al inicio de cada una de las etapas de la actividad minera. C.- El carácter público e informado de la consulta, es decir que los estamentos participantes deben tener acceso oportuno y completo a la información necesaria para comprender los efectos de la actividad minera en sus territorios. D).- El reconocimiento de que la consulta no se agota con la mera información o difusión pública de la medida, de acuerdo con las recomendaciones de la OIT, la consulta debe ser un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con los representantes legítimos de las partes. E) La obligación de actuar de BUENA FE por parte de todos los involucrados. La consulta debe constituirse en un verdadero "mecanismo de participación", cuyo objeto sea la búsqueda del consenso entre los participantes. F) El deber de difusión pública del proceso y la utilización de un tiempo razonable para cada una de las fases del proceso, condición que ayuda a la transparencia y a la generación de confianza entre las partes. G) La definición previa y concertada de los sujetos de la Consulta, que son los pueblos y comunidades afectadas de manera real e indubitable por la decisión. H) La definición previa y concertada de los sujetos de la Consulta, que son los pueblos y comunidades afectadas de manera real e indubitable por la decisión. I) El respeto a la estructura social y a los sistemas de Autoridad y Representación de los pueblos consultados. El procedimiento de consulta debe respetar siempre los procesos internos así como los usos y costumbres para la toma de decisiones de los diferentes pueblos consultados. J) El carácter sistemático y formalizado de la consulta, es decir, que las consultas deben desarrollarse a través de procedimientos más o menos formalizados, previamente conocidos, y replicables en casos análogos. K) En cuanto al alcance de la consulta, siendo que su resultado no es vinculante para el Estado y sus instituciones, la opinión de los pueblos consultados sí tiene una connotación jurídica especial, (cercana a aquella que tiene el soft law en el derecho internacional de los derechos humanos), sin que eso implique la imposición de la voluntad de los pueblos indígenas sobre el Estado. L) Respecto a los efectos del incumplimiento de esta obligación estatal, entre los que destaca la responsabilidad internacional del estado incumplido, y en el ámbito interno la eventual nulidad de los procedimientos y medidas adoptadas." Si bien es cierto se habla de las etapas mineras, nuestra legislación en el Art. 27 de la Ley Minera nos habla de ellas, previo a la obtención de las licencias establecidas en el Art. 26 ibídem, pero es necesario resaltar lo que dice el inciso segundo del Art. 87 ibídem que señala refiriéndose a la consulta previa "...Estos procesos tendrán por objeto promover el desarrollo sustentable de la actividad minera, PRECAUTELANDO EL RACIONAL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO MINERO, EL RESPETO DEL AMBIENTE, LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DE UN PROYECTO MINERO..." (Las mayúsculas me corresponde), se indica que las concesiones mineras se encuentra ubicadas cerca los ríos CHINGUAL, COFÁNES y AGUARICO, concesiones arriba detalladas y revisado los expedientes administrativos no hacen alusión alguna a la consulta previa, sino que las mismas han seguido el parámetro establecido mediante un Acuerdo Ministerial No. 2017-019, emitido por el Ministerio de Minería de fecha 19 de junio del 2017, en el cual no hace referencia respecto de ninguna consulta previa ni sociabilización respecto de las concesiones mineras, se toma en consideración que ríos Cofánes es el límite de la Reserva Cayambe Coca y también se encuentra ubicada la comunidad A`l Cofán, indicando que este Juzgador en nada tiene que pronunciarse respecto de la superficie que le corresponde a la Comunidad que documentalmente se ha indicado que le corresponde quince mil hectáreas por cuanto no es el objeto de la acción de protección, se indica que en el Boletín Diario No. 77de fecha 12 de septiembre del 2017, se publica el Acuerdo Ministerial MAE No. 65 En el cual se declara en su Art. 1.- Declarar el Área Ecológica de Conservación Municipal la Bonita Cofánes Chingual como área protegida del Subsistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador con una superficie de 53.072,65 hectáreas." Se indica que actualmente se encuentran aprobadas de acuerdo a los expediente por el Ministerio de Minería siete concesiones mineras conforme lo indico y se señala el lugar de referencia de las mismas:

Código catastral	Nombre de la concesión	APROBADAS MINISTERIO DE MINERIA	ubicación referencial
40000560	Río Cofánes 2	CONCEDIDA	rio Cofánes
40000528	Río Chingal 1	CONCEDIDA	rio chingual
40000565	Río Chingal 2	CONCEDIDA	rio chingual
40000566	Río Chingal 3	CONCEDIDA	rio chingual
40000564	Barquilla 1	CONCEDIDA	rio chingual
40000617	Barquilla 2	CONCEDIDA	rio chingual
40000529	Bonita 2	CONCEDIDA	rio chingual

Las cuales NO tienen permiso para la prospección y explotación de recursos mineros, pero de obtener los permiso correspondientes, el agua a utilizar para dicha actividad minera sería la del Rio Chingual, aguas que desembocan en el Rio AGUARICO, debiendo indicar que en la Audiencia no se ha demostrado que dichas concesiones mineras afecten área protegida La Bonita Cofánes Chingual, como a la reserva Cayambe Coca, así también se reitera que no se ha hecho ningún tipo de sociabilización, ni consulta a la comunidad ni moradores aledaños al sector donde se han conferidos dichas concesiones. La sentencia 001-10-SIN-CC caso No. 0008-09-IN Y 0011-09IN de fecha 18 de marzo del 2010 dictada por la Corte Constitucional establece respecto de la consulta previa en su parte resolutive numeral 3 letra B establece "Toda actividad minera que se pretenda

Fecha Actuaciones judiciales

realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley...” lo cual tiene concordancia con el Art. 87 de la Ley de Minería. DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.- La C.R Art. 10 de la Constitución de la Republica.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. Art. 12 ibídem.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. Lo cual estaría siendo perjudicado en lo que se refiere a la caza, pesca, afectaría a la fauna y flora de la zona, indicando que no solo la Comunidad Cofán A`I Sinagoe es la beneficiada, sino quienes viven a ribera del río Aguarico. Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, LA PREVENCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL y la recuperación de los espacios naturales degradados. Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución. CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE.- Art. 5.- Derecho de la población a vivir en un ambiente sano.- El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: 1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; 2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros; 3. La intangibilidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos establecidos en la Constitución y la ley; 4. La conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. No se ha demostrado ningún tipo de consulta previa por parte del Ministerio de Minería por cuanto no se ha autorizado aun el funcionamiento de ninguna concesión Minera, entonces se debe realizar la pregunta ¿En qué momento es aplicable lo establecido en el Art. 90 de la Ley de Minería que indica?.- Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos.- Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República. Que manifiesta CRE Art. 398 que establece.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.” Es decir al otorgar concesiones mineras que aún no entran en operaciones, pero que las mismas van a tener un impacto ambiental ya que se encuentran limitando con la RESERVA CAYAMBE COCA, y actualmente se creado la RESERVA LA BONITA COFÁNES CHINGUAL, que afectaría a la fauna y flora propia del lugar, ya que se trata de selva virgen, que cuenta con Bosque Primario de la Inspección realizada, que se pudo observar vía aérea con DRON la unión de los dos Ríos Chingual y Cofanes en donde se encuentran la mayor parte de concesiones mineras, es necesario hacer conocer y sociabilizar de las concesiones mineras, ya que toda actividad minera provoca un impacto ambiental, recordando que la naturaleza tiene derechos establecidos en el Art. 71 CRE. “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” así también que esto generaría un impacto ambiental debe ser consultado toda decisión conforme indica el Art. 398 de la C.R.E, indicando que el río más afectado sería el AGUARICO, cuyas aguas no solo abastece a la Comunidad A`I COFÁN de SINANGOE, sino que también a toda la Provincia de Sucumbíos ya que su cauce lo atraviesa en su totalidad, el cual sirve de sustento para varias comunidades aledañas al aguarico, de igual manera el GAD Municipal del Cantón Lago Agrio, posee Autorización de uso y aprovechamiento del agua otorgado por SENAGUA, dentro del proceso 628-CN-2014, en beneficio de la ciudadanía del Cantón Lago Agrio. El Ecuador fue declarado como “estado constitucional de derechos y justicia”, por lo que sus preceptos constituyen normas jurídicas vinculantes del más alto nivel jerárquico, y obliga a los órganos del Estado a respetar sus preceptos, incluida la función legislativa. Esta obligación del legislativo de respeto a la Constitución se encuentra expresamente recogida en el artículo 84CRE. Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se ACEPTA la Acción de Protección propuesta por JORGE ACERO GONZÁLEZ, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y el SR. MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA, Presidente de la comunidad A`L Cofán de Sinagoe en contra de las entidades accionadas MINISTERIO DE MINERÍA, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, MINISTERIO DEL AMBIENTE, SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, por haberse vulnerado el derecho establecido en el Art. 57.7 de la CRE, en

Fecha Actuaciones judiciales

concordancia a lo establecido en el Art. 6 de CONVENIO 169 DE LA OIT: CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, y sustentado en el Art. 11 .3 y 426 CRE. Como medida de restitución al derecho vulnerado se dispone la SUSPENSIÓN de los trámites administrativos de concesión de minería que se encuentren ubicados en la zona de los ríos CHINGUAL, COFÁNES y AGUARICO, cuyos códigos catastrales son los siguientes: 40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012, 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642. REALÍCESE la consulta previa, libre e informada conforme al Convenio 169 del OIT, que el Ecuador forma parte, EN AL ÁMBITO DE CADA INSTITUCIÓN CONFORME LO DETERMINA EL ART. 90 DE LA LEY DE MINERÍA. De conformidad a lo que establece el Art. 21 de la Ley de garantías constitucionales, se delega al Defensor del Pueblo Nacional para que en coordinación con el Delegado Provincial de Sucumbíos y coordine los actos necesarios para que verifiquen el cumplimiento de lo resuelto, para lo cual emitirán los informes necesarios a esta autoridad, para cuyo efecto por secretaria mediante oficio se adjuntara copia de esta sentencia a fin de que tenga conocimiento el del Defensor del Pueblo Nacional. Ejecutoriada esta resolución, se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional cumpliendo lo dispuesto en el Art.86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. -

APELACIÓN.- En la audiencia previó a dar por concluida la diligencia los ACCIONANTES y los accionados Ministerio de Minería, ARCOM y PGE, de MANERA ORAL A INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN, por su parte MAE y SENAGUA indicaron que una vez notificada la resolución presentaran su apelación por escrito. Por lo que esta autoridad de conformidad a lo que establece el Art. 24 del a LOGAJU CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN y se dispone se remita el proceso a la Corte Provincial de Sucumbíos, dentro de los tiempos legales. Actúa como secretaria la Ab. Mary Perez.-

Se ha presentado los siguientes escritos presentados por la Ab. Lina María Espinosa, Ab. Fred Larreategui Fabara, Ab. Patricia Carrión Carrión de fecha el 26 de julio del 2018 a las 10h33, 10h36, 10h40, 14h44 en los cuales renuncian al amicus curiae presentado, los cuales se los niega por improcedente ya que asistieron a la audiencia en dicha calidad y así fueron escuchados. Agréguese el escrito presentado por el Ministerio del Ambiente de fecha 26 de julio del 2018, las 10h52, en el que faculta a sus abogados a intervenir dentro de la presente acción. Agréguese el escrito presentado por Santos Lopez, el cual no se considera por no ser parte procesal. Agréguese el escrito de Ratificación presentado por el Ministerio del Ambiente de fecha 27 de julio del 2018, las 16h00. Agréguese al proceso el escrito presentado por SENAGUA de fecha 26 de julio del 2018, las 16h10, donde faculta a su Abogado intervenir dentro de la presente causa. Agréguese al proceso el escrito presentado por Ministerio de minería de fecha 26 de julio del 2018, las 16h44, en el cual adjunta documentación como anuncio de prueba la misma que no es considerada por extemporánea, las misma que ha sido presentada una vez concluida la presentación de la prueba en audiencia. El escrito presentado por el Delegado de la Defensoría en el que adjunta el escrito presentado por el Lcdo. Belisario Dahua, no se lo considera por no ser parte procesal. Agréguese al proceso los escritos de fecha 27 de julio del 2018, las 16h03 y 30 de julio del 2018, las 13h09 presentado por ARCOM y PGE, donde ratifica la intervención de sus defensores dentro en este proceso. Por secretaria confírase las copias solicitadas por el GAD de sucumbios.- CUMPLASE OFÍCIESE Y NOTIFIQUESE.-

02/08/2018 ESCRITO

08:48:12

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/07/2018 ESCRITO

13:09:22

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/07/2018 ESCRITO

16:03:06

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/07/2018 ESCRITO

13:42:07

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/07/2018 ESCRITO

16:44:29

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

26/07/2018 **ESCRITO**

16:16:45

Escrito, FePresentacion

26/07/2018 **ESCRITO**

16:09:00

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/07/2018 **ESCRITO**

16:00:57

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/07/2018 **ESCRITO**

13:12:35

Escrito, FePresentacion

26/07/2018 **ESCRITO**

10:52:28

Escrito, FePresentacion

26/07/2018 **ESCRITO**

10:49:15

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/07/2018 **ESCRITO**

10:44:13

Escrito, FePresentacion

26/07/2018 **ESCRITO**

10:40:41

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/07/2018 **ESCRITO**

10:36:51

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/07/2018 **ESCRITO**

10:33:39

Escrito, FePresentacion

26/07/2018 **EXTRACTO DE AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION**

09:00:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA DE ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

Identificación del Proceso:

Proceso No. 21333-2018-00166

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Gonzalo Pizarro, 19 de julio del 2018

Hora: 10h00

Acción: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

REINSTALACION

Viernes 20 de julio del 2018 a las 08:00 Inspección Judicial

Jueves 26 de julio del 2018 a las 09:00

Fecha Actuaciones judiciales

Viernes 27 de julio del 2018 a las 16:00

Juez: AB. JORGE SACANCELA

Secretaria: Ab. Mary Pérez Vaca

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra (ACCIÓN DE PROTECCIÓN)

Partes Procesales:

Accionante: MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA

Abogado del demandante: Comparece por sus propios derechos.

AB. JORGE ACERO GONZÁLEZ Y AB. EDISON VALDEZ SANCHEZ / DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SUCUMBÍOS

Casilla judicial:

Accionados:

MINISTERIO DEL AMBIENTE AB. CUEVA VALDEZ DARIO FERNANDO Y AB. BEDON ESTRELLA NATHALIE ESTEFANIA

MINISTERIO DE MINERIA AB. BORJA GALLEGOS HENRY AUGUSTO Y DR. RODRIGO ALBERTO AGUAYO ZAMBRANO

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO DR. GUAMAN CAJAS VICTOR CARLOS.

SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA AB. RODRIGUEZ VEGA PABLO MAURICIO Y AB. GAYBOR LARA YOMAYRA DEL ROSARIO

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DR. CAMINO MAYORGA HUGO DANIEL

Abogado defensor:

Casilla judicial:

Testigos

Peritos

Traductores

Otros

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Accionante:

Confesión de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud:

ALEGATO ACCIONANTE:

SR. MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA comparece como traductor e interprete el señor LUCITANTE CRIOLLO ALEX ISIDRO: de nacionalidad ecuatoriana, de 36 años, de estado civil soltero, ocupación agricultor, domiciliado en Comunidad Ancestral Cofán de Sinangue: Soy el presidente de la comunidad Ancestral Cofán de Sinangue somos 37 familias y 138 personas habitando en la comunidad, nuestra comunidad está ubicada en la parroquia Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, estoy aquí porque nosotros como comunidad hemos venido cuidando el territorio de mineros que ingresaba al territorio a hacer explotación pero este año han ingresado grandes minerías los cuales han afectado la forma de vida de la comunidad es por eso que hemos venido para denunciar y poner en su conocimiento esta preocupación que tenemos en el territorio, a nosotros nunca nos han consultado más bien nos dimos cuenta de estas actividades mineras mediante el recorrido de la guardia comunitaria que lo hacen mensual o semanalmente, no queremos estas actividades mineras que van a dañar el río Aguarico que es parte de nuestra vida, tenemos conocimiento que hay más concesiones mineras en el río Aguarico que también afectarían nuestras formas de vida, no queremos que estas actividades mineras sigan ya que esto amenaza la forma de vida de nuestro territorio, no queremos que esta contaminación avance y queremos que se quite estas concesiones mineras porque son una grande amenaza para la pervivencia física y cultural de nuestro pueblo. La comunidad no queremos que esta actividad continúe más bien queremos vivir con libertad y dignidad sin el río contaminado, exigimos que las instituciones como garantes de derechos garanticen nuestros derechos como comunidad ancestral, nuestra preocupación no es simplemente por la comunidad Cofán sino que hay cientos de

Fecha Actuaciones judiciales

comunidades indígenas que viven a orillas del río Aguarico y es por eso que peleamos en defensa del territorio y el Rio Aguarico es importante para nuestras vidas.

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS a través del Delegado Provincial AB. JORGE ACERO GONZALEZ Y AB. EDISON VALDEZ SANCHEZ: en lo principal indicaron. Quienes en su acción de protección indica en lo principal, que se ha violentado los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador referente a la Consulta Previa, establecido en el Art. 57.7 CRE, se ha violentado el derecho al territorio, la cultura, la afectación a los derechos a la naturaleza, del derecho a vivir en un medio ambiente sano, del derecho al agua, la salud y a la alimentación, para cuyo efecto en lo principal indican que por Parte del Ministerio de Minería se han otorgado 20 concesiones mineras y que actualmente se encuentran en trámite 32 pedidos de concesión minera cuyo listado se encuentra detallado con el código catastral en el ANTECEDENTE de esta resolución, indicando que dichas concesiones se encuentran alrededor de los ríos CHINGUAL Y COFANES que al unirse dan vida al rio Aguarico, he indican que estos producirían impactos en la comunidad A I COFAN SINAGOE, ya que al entrar en funcionamiento afectaría a su fuente de vida el agua que es el RIO aguarico, conforme indica de los trabajos ya realizados en la CONSECIÓN PUERTO LIBRE, lo cual tiene consecuencias en las aguas del Rio Aguarico, destrucción de la naturaleza ya que los animales para la caza se ve afectado por la presencia en la zona, dañaría la pesca, la biodiversidad de la fauna y flora de la Zona. Refiriéndose que la Comunidad Ancestral A`I Cofán, está ubicada en la Parroquia Puerto Libre, Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos, quienes indican que el territorio ancestral actualmente manejado por la comunidad es de treinta y cinco mil hectáreas de bosque primario amazónico al piedemonte de la Cordillera, de los Andes y que ha sido incluido a finales de los setenta dentro de la Reserva Ecológica Cayambe-Coca, que para el año 2000 fue elevada a la categoría de parque Nacional, formando parte del Sistema Nacional de Áreas protegidas. Hecho lo cual ha procedido a presentar las siguientes pruebas que constas en su escrito de acción de protección: 1.- Ley de control y protección del territorio ancestral A`i Cofán de Sinangoe. Acta comunitaria de aprobación de la ley propia. 2. Alerta Temprana suscrita por el Sr. Mario Criollo presidente de la comunidad ancestral Centro Cofán Sinangoe. 22 de agosto de 2017. 3.- Copia certificada de Resolución emitida por la SENAGUA con fecha 15 de enero del año 2015. 4.- Oficio s/n de SENAGUA, de 06 de junio de 2018. 5. Oficio Nro. MAE-DPAS-2018-0563-O, de 05 de junio de 2018. 6.- Mapa de la zona identificando las concesiones existentes y las que están en trámite de concesión, según catastro minero. 7.- Alerta Temprana suscrita por el Sr. Mario Criollo presidente de la comunidad ancestral Centro Cofán Sinangoe. 24 de julio de 2017. 8.- Informe defensorial de fecha 04 de agosto de 2017. 9.- Informe GAD Gonzalo Pizarro N° 11-CPDOT Y PC-GADMCGP-2017, de fecha 17 de agosto de 2017. 10.- Informe técnico de monitoreo territorial elaborado por la Comunidad A`i Cofán Sinangoe. 11.- Alerta Temprana suscrita por el Sr. Mario Criollo presidente de la comunidad ancestral Centro Cofán Sinangoe de 19 de octubre de 2017. 12. Informe de visita in situ de la Defensoría del Pueblo. 13. Informe Técnico Ocular No. SDHN-DTRH-01-2017de la SENAGUA. 14.- Informe Comunitario de la comunidad de Sinangoe. 15.- Informe Técnico N° MAE-PNCC-ZB-2017-008, del Ministerio del Ambiente. 16.- Escrito presentado por la comunidad e Informe Cronológico. 17.- Informe Técnico No. DHN-CACNL-02-OC de SENAGUA. 18. Oficio Nro. MAE-DPAS-2018-0251-O y el Informe Técnico No. 0125-2018-UCAS-DPS-MAE del Ministerio del Ambiente. 19. CD con presentación de PPTT aportada por la comunidad A`i Cofán de Sinangoe durante audiencia convocada por la DPE.- 20.- CD de audio de Audiencia Pública y Transcripción de la audiencia ante la Defensoría del Pueblo de fecha 17 de mayo de 2018, prueba Negada por Improcedente.- La Prueba documental que se leyó y exhibió a las entidades accionadas, quienes efectuaron su derecho a la contradicción e impugnación pertinente. Se Adjuntó el original del Expediente de Defensoría Publica No. DPE-2101-210101-207-2017-000994. Se solicitó prueba testimonial de personas pertenecientes a la Comunidad Cofán, lo cual fue negado por impertinente.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

Confesión de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI (X) NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud:

ALEGATOS ACCIONADOS:

MINISTERIO DE MINERÍAS: conforme el libelo de la demanda en donde se severa de la existencia a partir del año 2018 de 20 concesiones mineras otorgadas por el Ministerio de Minería donde de otorga un sinnúmero de nombres y áreas que constan a la rivera del Aguarico, nosotros manifestamos que nuestra cartera de Estado no ha emitido permiso de explotación en ninguno de esos casos, en esta audiencia desvirtuaremos con cada una de la documentación que tenemos con cada una de las áreas, en ese sentido la ARCOM se referirá a casos puntuales por cuanto todos aquellos presumibles áreas que están en este territorio están al momento en proceso de calificación, es decir que el 100% de todas esas áreas está en proceso de licenciamiento por cuanto está en actos preparatorios previo a obtener la licencia ambiental y el documento de la SENAGUA por cuanto negamos todas que las situaciones en todo lo que respecta a nuestra cartera de estado a permisos a partir del año 2018. Dentro de la demanda se manifiesta vulneración de derecho y la consulta previa, nosotros no hemos desconocido que la comunidad Cofán tenga derechos ancestrales reconocidos, trambuquen sabemos que tienen un lapsus con respeto a su área determinada por cuanto el hectáreaje

no corresponde ni al 50% de lo que los accionantes manifiestan eso será evacuado y comprobado dentro de las pruebas donde manifestaremos la verdadera extensión, por lo que todas las concesiones mineras que están en proceso de calificación y licenciamiento están muy distantes de esta área, nosotros no sabemos a qué se le atribuye esos argumentos manifestados sobre el Ministerio de Minería, existen todas las herramientas judiciales en vía judicial administrativa y penal para el proceso de minería ilegal, en este sentido no cabe esta acción de protección por cuanto no se ha demandado por la vía idónea, en este caso no se ha agotado vía administrativa y estaría por demás esta acción interpuesta en esta instancia, manifestamos y reconocemos que ancestralmente es una comunidad de las 18 reconocidas en el Ecuador pero ellos manifiestan tener una ley que para los ciudadanos ecuatorianos es desconocida por cuanto no está reconocida por la asamblea nacional, otra de las situaciones que nos llama la atención es la guardia civil que poseen los territorios ancestrales, nosotros al momentos de visitar el sitio pudimos constatar la no existencia de al menos en ese momento ningún tipo de trabajo o minería que se ha venido dando en ese sitio, por cuanto dijimos que de manera libre y voluntaria Usted constató y no encontramos ningún indicio o acto en flagrancia que nos demuestre la existencia de una concesión minera que esté operando, lo cual constatamos con el dron, cámaras fotográficas y el traslado de los 10 puntos que en la prueba que técnicamente ya podemos aportar a la carga procesal para demostrar en base a los indicios que se recabaron, la CRE en su Art. 57 dice "...reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución..." en el mismo Art. núm. 7 dice "...La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente..." en este sentido en ninguna de las áreas demarcadas en los límites se evidencio o existen concesiones mineras que hayan sido otorgadas por el Ministerio de Minería lo que destruiría todo el argumento que en la demanda manifiesta sobre la existencia u otorgamiento de permisos, en este sentido manifestamos que no lo hemos hecho y que todas las vías judiciales no han sido utilizadas por cuanto en vez de proponer esta acción se debió recurrir al mecanismo judicial, la PJ debió haber actuado, la comunidad debió solicitar el decomiso de la misma, se realicen operativos, para que nosotros conforme a derechos con las atribuciones de la ARCOM poder hacer operativos, no están siendo asistidos conforme a las vías que existían, ya que esta vía constitucional no es la oportuna ni la correcta, el Art. Art. 398 dice "...Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana...", no tenemos por qué realizar consulta previa ya que al momento no estamos afectando ninguna de las zona de la comunidad ancestral lo cual quedó demostrado con la inspección judicial ya que al cruzar la ribera del río que son los límites en donde empieza la comunidad nosotros no evidenciamos y no existió ningún pasivo ambiental o indicio que demuestre la existencia de minería, de acuerdo al Art. 37 de la Ley de Minerías las fases de actividad minera están determinadas en tres fases prospección, exploración y explotación en estas circunstancias todas las concesiones mineras nombradas en la demanda no cumplen con estas características ya que algunas están inscritas y otras recién iniciaron y de acuerdo a la Ley de minería pueden proceder en un futuro incierto tal vez en 4 o 5 años que de acuerdo a los informes que la ARCOM pueda entregar si cumple con los requisitos de la ley de minería pueden obtener una licencia para hacer explotación, estos actos administrativos previos dependen de la capacidad que demuestren en el proceso y sobre lo que el MAE y la SENAGUA dispongan, en este sentido es impertinente anticiparse a manifestar que hay un permiso de minería otorgado, lo cual no se ha podido demostrar con respeto a lo que se está demandado el Art. 15 núm. 2 del Convenio N° 169 DE LA OIT dice "...antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras..." en este sentido al no existir este tipo de influencia sobre las áreas no se podría aplicar esta normativa con respecto a esos territorios, es importante recalcar que demostraré que de parte de las carteras de estado toda la asistencia con respecto al impulso de denuncias hacia la fiscalía que de parte de la SENAGUA, MAE solicitó el retiró y negó la licencia ambiental a una de las áreas específicamente Puerto Libre que estaba dentro de este sector que se pudo evidenciar que había ya una explotación antes se detener una licencia que para esto lo autorice, nosotros evacuaremos la prueba y manifestaremos en este caso los mecanismos efectivos que de parte de las cartear de estado se pudieran efectivizar en pro de los derechos de los habitantes del sector. DR. RODRIGO ALBERTO AGUAYO ZAMBRANO ABOGADO DEL MINISTERIO DE MINERIAS: Tanto la ley propia de control y la guardia paramilitar no cumple con los requisitos de legalidad de la misma, respecto del principio de reserva de ley la CRE en su Art. 132 establece que "...Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: Regular el ejercicio de tos derechos y garantías constitucionales. 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados. 5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias. 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales...", es decir la ley propia no forma parte del proceso de reserva legislativa que tiene el Estado ecuatoriano debiendo la misma ser expedida por la republica del ecuador es decir hablamos de una ley que no tiene principio de legalidad este principio se lo ejerce a través de la función legislativa, las leyes tienen vigencia desde la publicación del registro oficial, si bien la justicia indígena es reconocida por la CRE la cual dice en su Art. 171 dice "...Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus

tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales...” en este caso se señalan dos elementos de convicción uno la justicia indígena es reglada y coordinada y dos se someten a un control de constitucionalidad que es privativo de la Corte Constitucional no obstante lo señalado la existencia de una guardia paramilitar en la zona y la petición del estado de fortalecer la misma son ilegales e imprecisas ya que la CRE en el Art. 158 establece “...Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos...” lo anterior señala que esta guardia Cofán es ilegal ya que la ley de seguridad pública no establece como un órgano ejecutor de seguridad a los pueblos y nacionalidades indígenas en su Art. 11 que dice que son únicamente los organismos de defensa los ministerios, el orden público de prevención y de gestión de riesgos, el Art. 45 de la misma ley también señala de la participación ciudadana en temas de seguridad ejerciendo su derecho en el sistema de participación pública esto debe estar previsto a las normas y las reglas, la CRE respecto de la seguridad y cualquier entidad de seguridad incluso las empresas privadas deben estar sometidas a la autorización del Ministerio del Interior, dentro de la prueba los Cofanes no han demostrado donde está el registro oficial, que organismos de la asamblea nacional ha conocido la ley dentro del proceso ordinario de formación de las leyes y desde el Ministerio del Interior u otra entidad pública ha reconocido esta guardia la cual es ilegal ya que los hermanos Cofanes etaria comprándose un problema con el estado. Las pretensiones de la demanda son la solicitud de medidas cautelares conforme el Art. 87 de la LOGAJU la cual no cabería ya que el momento que procedió a calificar la acción debió dictar las mismas recuerdo que en este momento y no caben las mismas sin embargo hare referencia a que tipo de medidas cautelares de habla si en los anexos que habla en la demanda hay un sinnúmero de áreas como dato informativo las cuales no tienen ningún tipo de explotación minera, no hay ningún tipo de derecho que el Ministerio de Minería haya concedido a estas áreas, solicitan se declare el derecho a la consulta previa, libre e informada de la Comunidad Sinangoe, en base a esta pretensión no se ha demostrado que alguna de las concesiones mineras esté inmersa en el territorio ancestral por cuanto esta pretensión tampoco cabería al no haber sido demostrado ni en terreno ni documentalmente o fotográficamente que algún de las concesiones mineras de existirlas estén o hayan realizado actividad minera en el territorio Cofán, todo aquello imaginario o supuesto cabería como minería ilegal por lo que manifiesto que las herramientas jurídicas en defensa de los derechos cuando se presumiría minería ilegal.

AGENCIA DE REGULACION DE CONTROL MINERO: El accionante en el parágrafo IV, literal a), manifiesta solicitud de medidas cautelares: para lo cual dice Numeral 1. Solicita: “Disponga la suspensión inmediata de todas las actividades mineras concesionadas por el Ministerio de Minería en las riberas de los ríos Aguarico, Chingual y Cofanes [...], el Art. 57 de la CRE: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna, solicito se tome en cuenta este Art. y el Art. 398 de la CRE dice Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. el CONVENIO No. 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES en su Art. 15 numeral 2 dice “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras” ahí se hará la consulta previa, la LEY DE MINERIA en su Art. 90 dice “Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos.- Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República” aquí establece el momento en que procede la consulta previa, el Art. 37 de la ley de minerías establece “Etapa de exploración de la concesión minera.- Una vez otorgada la concesión minera, su titular deberá realizar labores de exploración en el área de la concesión por un plazo de hasta cuatro años, lo que constituirá el período de exploración inicial [...]”, se habla que la etapa de exploración se la hace una vez que se entregue la concesión minera, el Art. 27 de la misma ley dice “Fases de la actividad minera.- Para efectos de aplicación de esta ley, las fases de la actividad minera son: a) Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas; b) Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación; c) Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales [...]”. el Art. 26. “Actos administrativos previos.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de

manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y, b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento del orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua [...]", estamos determinando que la actividad minera empieza con la prospección y el Art. 57.7 de la CRE establece cuando se debe hacer la consulta previa, que no es este caso, ahí nace el derecho de la consulta previa. La SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA DE LA LEY DE MINERIA No. 001-10-SIN-CC, del 18 de marzo de 2010 establece "toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución.." establece cuando tiene que hacerse la consulta previa ya que se refiere a toda actividad minera y toda actividad minera inicia con la prospección y con el cumplimiento de los requisitos de la ley de minería. La SENTENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO PUEBLO INDIGENA KICHWA SARAYAKU VS ECUADOR dice "177. La Corte ha establecido que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Así mismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si este fuera el caso. [...]". No procede la consulta previa la normativa constitucional, supra nacional establece cuando, tiene que haber previo una concesión minera, tiene que haber el concesionario minero cumplir con el Art. 26 de la ley de minería, para luego dar inicio a la actividad minera que empieza con la prospección y es a partir de ahí que debe darse la consulta previa, por lo tanto no procede esta consulta previa. En el núm. 6 de la demanda piden la consulta previa, hay que tener mucho cuidado con lo que piden, piden que Usted reforme la CRE la cual establece cuando debe hacerse la consulta previa, Usted no puede caer en esto, el único facultado para reformar la CRE es la asamblea o el pueblo ecuatoriano, no se puede atender eso, es más se solicita la fijación de partidas presupuestarias destinadas a favorecer a la guardia indígena, no está amparada en la normativa legal y constitucional, lo que aquí se ha determinado no es la vulneración de derechos constitucionales sino que aquí se ha probado es que aquí hay minería ilegal, los accionantes hacen relación a la minería ilegal y yo como representante de ARCOM pido apoyo para luchar por eso, se ha demostrado que ninguna de estas concesiones han cumplido con los actos del Art. 26 por lo que no podemos hablar que son trabajos legales. En la audiencia los accionantes lo reconocieron que el estado les concedió 15 mil hectáreas el mismo que está al margen derecho del río Aguarico, los trabajos de minería ilegal están en el margen izquierdo del río Aguarico eso no lo negamos, por lo tanto pido que en base a la propia afirmación de ellos no se de paso a esta acción de protección.

MINISTERIO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR: Niego rotundamente los fundamentos de hecho y derecho de la demanda por las siguientes razones: De la pág. 1 dice que el territorio ancestral tiene más de 35 mil hectáreas lo cual es erróneo ya que dentro del plan de manejo comunitario consta que el área comunitaria es de 15 mil hectáreas, me allano a los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Minería ya que la ley de protección y control del territorio ancestral Al Cofán no es válida ya que no ha cumplido con el principio de reserva de ley así como las formalidades no establecidas en la CRE A PARTIR del Art. 132 en cómo se realizara una ley, además hay que tener mucho cuidado YA QUE SE estaría formar una policía o milicia paralela a la que el estado tiene para el control en cuanto a las alegaciones que se ha hecho en contra del MAE respecto a la omisión del cumplimiento de nuestra obligación de dar un control y vigilancia ambiental, en la simple lectura de la demanda en la parte pertinente que es el literal d del punto N° 19 que dice que el MAE Dirección provincial de Sucumbíos en su informe técnico N° MAEPNCZB2017-008 de 21/11/2017 tras la verificación de sitios de extracción minera en la comunidad Cofán Sinangoe parque natural Cayambe Coca recomienda que es importante considerar que las concesiones no sean autorizadas en los límites de área protegido es decir nosotros si hemos estado realizando los controles respectivos, igualmente en el libelo de la demanda en el punto N° 22 el Informe Técnico No. 0125-2018-UCAS-DPS-MAE, elaborado por el Ministerio del Ambiente, que se levanta como resultado de la inspección realizada el 14 de marzo de 2018, tras los nuevos hechos denunciados, se señala que el titular de la concesión Puerto Libre no contaba con licencia ambiental y permiso de concesión de agua. es erróneo que el MAE ha incumplido con su obligación y vigilancia ambiental, luego el punto N° 47 que dice y dentro de este territorio así conceptualizado, los informes levantados por la diferentes instituciones públicas y aportados con el presente escrito, entre ellas el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, Secretaría Nacional del Agua, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero, Ministerio del Ambiente, Defensoría del Pueblo y la propia Comunidad, determinan que el territorio Cofán ha sido invadido y alterado su equilibrio, tanto por la minería ilegal, con evidencias dentro del mismo como huellas, tarabitas, dragas, canales lo cual impugno en virtud de que si se daría esto sería minería ilegal y el MAE no ha hecho al respecto lo que hay es una inspección que se realizó los días 15, 16 y 17 de noviembre en los que se encontró dragas de la misma comunidad que tienen la autorización para hacer minería artesanal, en cuanto a la alegación de que el MAE ha incumplido con su obligación de elaborar una zona de amortiguamiento en el plan de manejo del parque nacional Cayambe Coca lo impugno ya que del acuerdo ministerial 105 publicado en el registro oficial 283 de 21/09/2010 se encuentra claramente establecido en el Art. 4 que dice "...." es decir que

mediante esto ya está aprobado el plan de manejo ambiental y en la pág. 99 claramente se establece de la zona de amortiguamiento de este parque nacional. En cuanto a lo que dicen que ha habido falta de acciones administrativas por parte del MAE lo impugno ya que probaré con documentos que establecen cuatro procesos administrativos ya que en las inspecciones no hemos encontrado más infracciones a la normativa ambiental sin embargo existen procesos administrativos por falta de permiso ambiental, en cuanto a la existencia de contaminación ambiental en las aguas de las pruebas de la accionante no se ha constatado contaminación en el parque nacional Cayambe coca ya que dicen que son transparentes. En cuanto a las formalidades de la acción de protección es improcedente ya que incurre en el Art. 42 núm. 4 que establece que Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, lo cual es ya que existen vías judiciales como es la fiscalía en la cual se ha denunciado la minería ilegal así como las acciones administrativas en donde se ha realizado sanciones. En cuanto a las peticiones de medidas cautelares reafirmo lo que dijo el Ministerio de Minería ya que si no se lo hizo en el auto inicial hacerlo ahora sería improcedente. Existen varios informes técnicos y patrullajes realizados por el MAE en esta área. En cuanto a la solicitud de que se disponga la suspensión inmediata de todas las actividades mineras concesionadas por el Ministerio de Minería en las riberas de los ríos Aguarico, Chingual y Cofanes, comunicando tal decisión al Ministerio de Minería, para el cumplimiento inmediato de esta medida cautelar; y disponiendo a la ARCOM y al Ministerio del Ambiente, en donde en nuestras funciones esta que podemos suspender concesiones mineras a menos que sea por violaciones a la normativa ambiental vigente o por incumplimiento del plan de manejo ambiental mas no si usted les hubiera dado medidas cautelares, no confundamos las competencias de las Instituciones. En cuanto a la pretensión N° 2 tampoco es nuestra competencia suspender trámites de concesión minera, nosotros no intervenimos en ninguna fase de concesión minera, solicito se tache de improcedente. En lo que solicitan que en la resolución se declare la existencia de la vulneración del derecho al territorio de la comunidad de Sinangoe y los derechos a la Naturaleza en la zona afectada; y en su virtud, disponga que el Ministerio de Minería repare los daños ocasionados por la actividad minera hasta el momento en la zona de afectación de las concesiones detalladas, oportunamente probaré que el MAE si ha cumplido con su obligación de hacer un control ambiental de esta área y en el punto N° 3 que dice que el Ministerio del Ambiente, de manera concertada con la comunidad ancestral Ai Cofán de Sinangoe en la parte correspondiente, determine la zona de amortiguamiento, consta dentro de un registro oficial es decir tiene plena validez legal y jurídica la zona de amortiguamiento del parque nacional Cayambe Coca que lo exhibiré pese a que consta en la ley y es de conocimiento público, en la pretensión N° 5 que dice las pruebas anexadas con lo que se demuestra que el MAE si ha iniciado acciones administrativas al respecto, las garantías de no repetición La obligación del Ministerio del Ambiente de garantizar una partida presupuestaria específica para que de manera coordinada y con la participación de la Guardia Comunitaria de Sinangoe se realicen, al menos 1 vez al mes, acciones de monitoreo terrestre ya lo he dicho que el MAE realiza inspecciones de manera periódica y esta guardia no es legal ya que no está creada bajo las normas establecidas en la CRE. Solicito se deseche la acción de protección por ser improcedente y solicito que el MAE sea excluido de la presente acción.

SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA: En esta audiencia se ha probado que en ninguna de estas concesiones la SENAGUA no ha otorgado ningún permiso de afectación al recurso hídrico, hago notar que mediante decreto ejecutivo N° 310 del 17/04/2014 publicado el 30/04/2014 se reorganiza la SENAGUA y se crea dos organismos la Agencia de regulación y Control del Agua y la empresa pública del agua, el ARCA es una entidad que tiene autonomía propia, tiene sus propias difusiones y tiene autonomía para sus obligaciones, dentro de las mismas están en el Art. 23 literal j que dice sobre las competencia de la ARCA dice "... controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales de acuerdo a los procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes el incumplimiento de la normativa..." en el literal d del Art. 23 dice "...dictar, establecer, controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua de conformidad con las políticas nacionales..." dentro de esta normativa el ARCA tiene la oportunidad y obligación de dictar los parámetros sobre los cuales va a realizar su acción y el literal d dice "...coordinar con la autoridad nacional y ambiental la regularización y el control de la calidad y cantidad del dominio hídrico público así como las condiciones de toda actividad que afecten estas actividades, dentro de sus obligaciones el ARCA emitió la resolución N° 001 del año 2016 la cual en el Art. 1 dice "...la presente regularización tiene por objeto establecer las medidas de control de actividades que afecten la calidad y cantidad de agua de las aguas superficiales y o subterráneas localizadas en el dominio hídrico público a nivel nacional, establecer sanciones y/o multas pendientes y las remediación en el caso de afectación de las mismas y así contribuir a la sustentabilidad del dominio hídrico publico..." como lo determine con esta normativa no es no es competencia de la SENAGUA sino de la ARCOM el realizar el control de la calidad y control del agua.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: de la pretensión manifiesta en su demanda solicita medidas cautelares que si bien la Corte Constitucional en sentencia N° 034-13 SCNCC dictada en el caso N° 561-12 CN expidió una regla jurisprudencial en la cual debe darse cumplimiento a la misma que en su literal f dice "...en el caso de las medidas cautelares en conjunto conforme con lo prescrito en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales su concesión se realizará en la providencia que declara la admisibilidad de la acción de conocimiento, la concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales..." esta regla emitida por un órgano de administración pública de la justicia constitucional y haciendo connotación con el auto de admisibilidad que dentro del proceso se emitió con fecha 13/*07/2018 a las 16:04 si bien su autoridad ha omitido pronunciarse respecto de las medidas cautelares y en esta fase ya no procedería por cuanto se ha precluido el

momento procesal, en cuanto a la acción de protección que si su autoridad investida de juez constitucional debería valorar las pruebas y en base al convencimiento en si se debe pronunciar, si bien el Art. 88 de la CRE dice "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o el ejercicio de los derechos constitucionales...", de la misma forma el Art. 39 de la ley orgánica de garantías limita sus objetos a la presente acción de protección, aquí hacemos referencia a esta definición clara de la acción y su objeto a que las pretensiones del accionante el cual en su demanda manifiesta ya cusa que a través de una omisión por parte de las autoridades accionadas se ha violentando el derecho a la consulta estipulado en el Art. 57.7 de la CRE, consulta que Usted a través de las pruebas aportadas tanto por los accionantes ya accionados le corresponderá determinar de manera fundamentada si existe la pertinencia o no hacia la consulta de esta acción de protección, dentro de la presente acción de protección y las pruebas presentadas por los accionados que cada uno ha desvirtuado se ha establecido que las concesiones otorgadas dentro de lo que compete al Ministerio de Minería, estas han sido otorgadas y de las delimitaciones regidas tanto por el MAE el cual le concede el territorio de 15 mil hectáreas a la comunidad Cofanes las mismas que están a la parte derecha del territorio Cofanes es decir a la parte posterior de lo que se determina el territorio de los Cofanes, si bien la sentencia de la Corte Constitucional referente a la Ley de Minería y al derecho de consulta que tiene los pueblos indígenas hace referencia que cuando hubiere dentro de su territorio concesiones o se vayan a afectar algunos derechos colectivos se ejecutará la consulta previa establecida en el Art. 57.7 de la CRE, respecto a la violación de los derechos constitucionales el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales nos determina los requisitos para que proceda una acción de protección en las cuales tenemos 1. Violación de un derecho constitucional; se argumenta por parte del accionante que se les ha violado el derecho a la consulta previa, violación al derecho del agua, al medio ambiente sano y de convivencia armónica con la pesca y la caza que hace referencia a través de las concesiones, si bien debemos hacer referencia en dos puntos respecto de las pruebas presentadas por la defensoría del pueblo si bien es un acto administrativo que ha dado conocimiento a la defensoría del pueblo sobre aspectos que se han estado ejecutando y removiendo tierras en las zonas colindantes en su comunidad, se ha emitido solicitudes de las cuales en la etapa de prueba han sido impugnados, pero si se hace hincapié que de todo el proceso emitido a su conocimiento por parte de la PGE no se ha observado de que la Defensoría del pueblo haya puesto en conocimiento tanto al MAE o a la FISCALIA para que se investigue si existe o no la concesión o si ellos tienen el título legal para ejecutar la minería en esos territorios más bien como bien se ha estado exponiendo por parte de las defensas de las instituciones esto sería minería ilegal que dentro de la ley de minería da el procedimiento claro para poder ser regulados estas actuaciones, da la potestad en el COIP de las sanciones para los que incumplan las leyes, el Ministerio de Minería y Subsecretaría ha dado conocimiento del procedimiento a seguir respecto de la minería ilegal, de conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales la parte accionante dentro de la audiencia dice que en la audiencia probará las pretensiones manifiestas dentro de su demanda, si bien por parte de la accionante ha presentado aspectos constitucionales, presunciones de minerías pero que no han conjugado con la violación de derechos constitucionales, por esta razón si bien de las acciones presentadas y de las pretensiones manifiestas a la no existencia de violación de derechos constitucionales esta acción de protección si incurriría en las improcedencias determinadas en el Art. 42 de la ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales en su núm. 1 que dice la acción de protección no procede cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales y el núm. 4 Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. con estas argumentaciones la PGE allanándose a las pruebas presentadas en las cuales se ha demostrado con claridad que cada una de las instituciones ha ejecutado respetando la CRE, aplicando las normas vigentes y en base a su normativa y atribuciones ha dado cumplimiento a cada una de sus funciones como ministerios encargados por tal razón solicito sea inadmitida la presente acción de protección por improcedente determinado en el Art. 42 núm. 1 de la ley Orgánica de garantías.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ:

La presente acción de protección y solicitud de medidas cautelares ha sido presenta por los ACCIONANTES señores JORGE ACERO GONZÁLEZ, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y el Sr. Mario Pablo Criollo Quenama, Presidente de la comunidad A`L Cofán de Sinangoe. Quienes en su acción de protección indica en lo principal, que se ha violentado los derechos establecidos en la C.R.E referente a la Consulta Previa, establecido en el Art. 57.7 CRE, se ha violentado el derecho al territorio, la cultura, la afectación a los derechos a la naturaleza, del derecho a vivir en un medio ambiente sano, del derecho al agua, la salud y a la alimentación, para cuyo efecto en lo principal indican que por Parte del Ministerio de Minería se han otorgado 20 concesiones mineras y que actualmente se encuentran en trámite 32 pedidos de concesión minera cuyo listado se encuentra detallado de la demanda principal, indicando que dichas concesiones se encuentran alrededor de los ríos CHINGUAL Y COFANES que al unirse dan vida al rio Aguarico, e indican que estos producirían impactos en la comunidad A`i Cofán Sinangoe, ya que al entrar en funcionamiento afectaría a su fuente de vida el agua que es el RIO aguarico, conforme indica de los trabajos ya realizados en la CONSECIÓN PUERTO LIBRE, lo cual tiene consecuencias en las aguas del rio aguarico, destrucción de la naturaleza ya que los animales para la caza se ve afectado por la presencia en la zona, dañaría la pesca, la biodiversidad de la fauna y flora de la Zona. Acción que la dirige en contra de las entidades MINISTERIO DE MINERÍA, AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (EN ADELANTE ARCOM), MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA), PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE). Respecto de las pruebas de la

Fecha Actuaciones judiciales

ACCIONANTE.- Tenemos respecto de la existencia legal de comunidad A`L Cofan de Sinangoe, cuyo directiva actual se encuentra legalmente registrada en la SECRETARIA NACIONAL DE GESTION DE LA POLITICA A TRAVES DE LA SUBSECRETARIA DE PUEBLOS E interculturalidad. Respecto de la minería ilegal a la que hacen referencia la comunidad ha realizado seguimientos a través de su propia guardia establecida por la comunidad. Tenemos el Informe No. SDHN-DTRH-ARH-01-2017 de fecha 23 de noviembre del 2017 realizada por la SECRETARIA DEL AGUA en cuyo informe se ha realizado un inspección ocular para determinar y registrar en el territorio los efectos de la contaminación minera dentro de la Comunidad A I COFÁN SINANGOE dentro de las coordenadas realizada consta la comunidad SINANGOE, UNION RIO CHINGUAL Y COFANES en sus conclusiones indica lo siguiente: Pg. 75. COCLUSIONES. 1. Las aguas que discurren en la Unidad Hidrográfica código 497867 codificaciones Pfastetter nivel 6, son importantes de existir contaminación tendría un gran alcance en la población aguas abajo estas pueden generar inconvenientes en términos ecológicos, por lo tanto sus aguas deben mantener la buena salud del entorno de flora y fauna en el sector para garantizar un ambiente sano y amigable para el medio. 2. En una existencia aproximada de unas 15000 hectáreas donde se ha producido estas actividades irregulares que perjudica al Parque Nacional Cayambe-Coca y en particular a la Comunidad Siona Sinangoe. 3. Se pudo verificar que en lugar se había trabajado en extracción minera ilegal artesanal por parte de personas que incursionan desde otros lugares hacia esta zona protegida por el estado ecuatoriano declarado en la época de los 70 como Parque Nacional y por la nacionalidad Sionas como el patrimonio de ellos ya que por generación han habitado en el interior de este parque los mismos que custodian el territorio impidiendo que se vulnere este importante ecosistema, conservando la buna salud de las fuentes hídricas. 4. Se encontraron dos cables templados sobre el rio Aguarico para poder acceder desde el otro lado del rio con el fin de extracción minera, como consecuencia de esto, se da la pesca y la casa de animales silvestres. Informe Técnico MAE-PNCC-ZB-2017-008, de fecha 21 de noviembre del 2017 (pág. 111) que realizan en la comunidad, la cual consiste en una inspección que ha participado SENAGUA, MAE, ARCOM, DEFENSORIA DEL PUEBLO y FUERZAS ARMADAS. En sus conclusiones indica "Pág. 112 vlt. Realizada la inspección in-suti se verifica efectivamente existen algunos sitios en donde SE REALIZAN ACTIVIDADES MINERAS con dragas, las mismas que por estar dentro de un área protegida se contraponen a la normativa ambiental y se limitan a ser desarrolladas únicamente por la comunidad Cofán Sinangoe de manera artesanal bajo su Plan de Manejo Comunitario. En sus recomendaciones indica LAS ACTIVIDADES MINERAS SON DESARROLLADAS POR PERSONAS PARTICULARES, pero también por EMPRESAS, ante lo cual es importante considerar que las concesiones no sean autorizadas en los LIMITES DE UN AREA PROTEGIDA. Firma Ing. Marco A Chacon Administrador zona baja parque nacional Cayambe Coca" Informe seguimiento realizado por la secretaria del Agua de fecha 16 de marzo del 2018 (Fs. 131) mediante Memorando comunica al Ing. Pablo Ordoñez Responsable Técnico del Centro de Atención ciudadana Nueva Loja, respecto de la presunta minería metálica (oro), en el sector Pizarras, Parroquia Puerto libre, Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos. En lo principal indica "...se realizó el recorrido aguas arriba del río Aguarico donde se encontró una retroexcavadora, una motobomba y una Zaranda en forma de Z, el representante manifestó que se realizaría trabajos de exploración en la mina DENOMINADA PUERTO LIBRE código 40000533, titular minero Dr. Urena Quezada Celso Amable. En el oficio MAE-DPAS-2018-0251-O de fecha 16 de marzo del 2018 (Fs. 133) en lo principal suspende las actividades de Exploración y Explotación de la concesión Minera Puerto Libre por no contar con LICENCIA AMBIENTAL Y CONSECIÓN DEL AGUA, esto conforme el informe técnico del MAE No. 0125-2018-UCAS-DPS-MAE. Se realizó la Inspección Judicial al lugar de los hechos el día 20 de julio del 2008 respecto de la Concesión Puerto libre a la cual se acudió con las partes interviene, en la cual este juzgador tomo puntos de referencias con ayuda del GPS realizados por la persona del MAE, como de la Comunidad, y se tomó los siguientes puntos de referencia: PUNTO 1.- GPS Comunidad A`i Cofan 18N0221257 UTM 0023487 Altura 563 m Donde se inició la inspección, donde se pudo notar la trecha aproximadamente de 3 a 4 metros de anchos realizada por maquinaria pesada abriendo paso para llegar a la zona de la presunta explotación. Punto 2. GPS Ministerio del Ambiente 18N0221264 UTM 0023487 Altura 569 m. GPS Comunidad A`i Cofán 18N0221257 UTM 0023487 Altura 563 m. Se encontró a dos personas llevando sacos de arena, quienes manifestaron que era para el agua potable que se encuentra realizando el Municipio de Gonzalo Pizarro. Donde se observó deforestación, construcción de aproximadamente tres piscinas, mangueras para el uso de agua. Concesión Puerto Libre suspendida Punto 3 GPS Ministerio del Ambiente 18N0221174 UTM 0023590 Altura 575 m. GPS Comunidad A`i Cofán 18N0221170 UTM 0023591 Altura 575 m. Se observó la construcción de una piscina, producto de la actividad minera, no se acierta si el agua se encontraba contaminada. Punto 4 GPS Ministerio del Ambiente 18N0221084 UTM 0023606 Altura 575 m. GPS Comunidad I A Cofan 18N0221090 UTM 0023607 Altura 577 m. Se encontró la construcción de una Tarabita y costales de arena los cuales supieron manifestar que es para la construcción de una obra de agua que realiza el GAD de Gonzalo Pizarro, en beneficio para Puerto Libre y Cabeno. Punto 5 GPS Ministerio del Ambiente 18N0220963 UTM 0023680 Altura 573 m. GPS Comunidad A`i Cofan 18N0220967 UTM 0023682 Altura 576 m. Zona deforestada, cruzaba riachuelos de Agua color amarilla, presuntamente contaminada, huellas de la construcción de tarabitas. Punto 6 GPS Ministerio del Ambiente 18N0220821 UTM 0023675 Altura 572 m. GPS Comunidad A I Cofán 18N0220864 UTM 0023759 Altura 579 m. Se observó afectación a orillas del rio aguarico, a través del uso de maquinaria pesada con el objeto se abrir senderos para llegar a las zona de exploración u explotación. Punto 7. GPS Ministerio del Ambiente 18N0220585 UTM 0024006 Altura 589 m. GPS Comunidad A`i Cofán 18N0220586 UTM 0024007 Altura 577 m. Existía deforestación, riachuelos de agua oscura amarillenta. Punto 8 GPS Ministerio del Ambiente 18N0220486 UTM 0024058 Altura 581 m. GPS Comunidad A`i Cofán 18N0220487 UTM 0024057 Altura 571 m. Se observó la construcción de una piscina de agua color azul no se sabe si está contaminada, que se apercibe con un olor

Fecha Actuaciones judiciales

desagradable. Punto 9 GPS Ministerio del Ambiente 18N0220440 UTM 0024140 Altura 585 m. GPS Comunidad I A Cofan 18N0220439 UTM 0024140 Altura 579 m. Área deforestada, de igualmente se pudo observar la área inspeccionada a través del Dron. Punto 10 GPS Ministerio del Ambiente 18N0221535 UTM 0022936 Altura 556 m. GPS Comunidad I A Cofan 18N0221538 UTM 0022237 Altura 556 m. Se observó desvió de río aguatico con amontonamiento de las piedras. Punto 11 GPS Ministerio del Ambiente 18N0221527 UTM 0022264 Altura 560 m. GPS Comunidad A`i Cofan 18N0221527 UTM 0022258 Altura 552 m. Se encontró la casa de la Comunidad Cofán, a donde realizan sus rituales. De los puntos en referencia se encuentran detallados en álbum fotográfico y consta la tarjeta de memoria y video realizado por el aparato electrónico DRON. DE LA PRUEBA REALIZADA POR EL MINISTERIO DE MINERIA. Ha presentado copias certificadas de los expedientes administrativos del cual consta el trámite de las concesiones mineras Se ha presentado mapa en donde se ubica a las concesiones mineras. PRUEBAS DE ARCOM. El memorando No. ARCOM-I-CR-STCMI-2017-578ME de fecha 21 de noviembre del 2017, en el cual en el punto 4. Respuesta a la notificación indican respecto de la inspección realizada el 15 a las 08h00, donde se indica respecto de la existencia de la guardia de la comunidad en cual indica que se llevó a cabo una reunión en la cual la comunidad hace conocer respecto de asuntos de minería, tala de árboles, uso de dragas. Memorando No. ARCOM-I-CR-CMI-2018-001-ME de fecha 28 de febrero del 2018, en el cual indica el catastro minero actual. Informe No. ARCOM-I-CR-STCMI-2018-0001-SCM, de fecha 26 de junio del 2018, en el que indica que la actividad minera encontrada es ilegal, que no se encuentra dentro de las concesiones mineras. El memorando No. ARCOM-I-CR-STCM-I-2018-0257-ME Ibarra en de fecha 08 de junio del 2018, en el que informa respecto de la inspección realizada a la concesión minera denominada la Properidad. PRUEBAS DEL MAE.- Presenta el Plan de Manejo Comunitario 2001-2004, respecto del Centro Cofán de Sinangoe Reserva Ecológica, Cayambe Coca, en lo principal ha hecho referencia que el área que le correspondería a la comunidad es de 15 mil hectáreas. Mapa de amortiguamiento del manejo del parque Nacional Cayambe Coca. Presenta los informes respecto de las acciones tomadas, de las actividades mineras realizadas, conjuntamente con las fichas de patrullajes realizadas a la zona en discusión. Oficio No. MAE-DPAS-2018-0487-O de fecha 21 de mayo del 2018, en el cual el MAE hace llegar una solicitud al dirigente de la comunidad, a fin de coordinar patrullajes de control para mitigar y prevenir la problemática de la minería, sin haber logrado dicha reunión. Informe del expediente administrativo 04-2018 (C.A), el cual dispone en acto administrativo de fecha 27 de junio del 2018, a las 14h00 en lo principal la suspensión PROVISIONAL de la CONCESION MINERA PUERTO LIBRE. La presentación de dos expedientes administrativos iniciados en contra de la CONCESION LA PROPERINA dentro de los casos 03 CA-2017 se le sanciona con siete mil quinientos dólares. Y dentro del proceso 03-2018 C.A en al acto administrativo inicial, se dicta como medida preventiva la suspensión total de actividades mineras, de dicha concesión. PRUEBAS SENAGUA.- En su memorando No. DNH-CACNL-05-OC de fecha 25 de junio del 2018, respecto a la concesión puerto libre en lo principal indica "No tienen la autorización de Aprovechamiento del Agua emitido por la Autoridad única del Agua..." MARCO LEGAL.- La ACCIÓN DE PROTECCIÓN se encuentra debidamente establecida en la CRE.- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. LEY DE GARANTIAS JURISDICCIONALES.- Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. RESPECTO DE LA CONSULTA PREVIA: La CRE. Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: Numeral: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, SOBRE PLANES Y PROGRAMAS DE PROSPECCIÓN, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. CRE Art. 398.- TODA DECISIÓN O AUTORIZACIÓN ESTATAL QUE PUEDA AFECTAR AL AMBIENTE DEBERÁ SER CONSULTADA A LA COMUNIDAD, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La LEY DE MINERIA.- Art. 90.- Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos.- Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, Partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República. Ecuador es parte del convenio 169 DE LA OIT: CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989 el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 206 , 7 de Junio 1999. El presente Convenio se aplica: A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o

parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y,

b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Art. 6.- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS APROPIADOS Y EN PARTICULAR A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES REPRESENTATIVAS, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; Art. 15.- 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, LOS GOBIERNOS DEBERÁN ESTABLECER O MANTENER PROCEDIMIENTOS CON MIRAS A CONSULTAR A LOS PUEBLOS INTERESADOS, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. En el transcurso de esta audiencia, las entidades ACCIONADAS, Ministerio de Minería, ha indicado que se procede a realizar la entrega de las concesiones mineras, lo cual no implica que esta concesión le autoriza al concesionario realizar ninguna actividad mineras de exploración y de explotación de recursos naturales, en virtud que para ello necesita de las correspondientes licencias otorgadas por los otros Ministerios, indicando que las entregas de las concesiones mineras se lo realiza en el ámbito administrativo de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 2017-019, emitido por el Ministerio de Minería de fecha 19 de junio del 2017. Por su parte ARCOM ha manifestado que la consulta previa debe realizarse cuando ya empiece las actividades mineras refiriéndose a los programas de prospección, explotación y comercialización, indicando que dichas fase empiezan conforme lo determina el Art. 27 de la Ley de Minería que determina las fases de la actividad minera que son la PROSPECCION Y la EXPLORACIÓN, por cuanto de las concesiones otorgada aún no se ha iniciado con estas fases no cabe la consulta previa, debiendo indicar que el MAE, indico que para realizar dichas actividades se debe otorgar el REGISTRO AMBIENTAL para lo que se refiere a las prospección o exploración y debe otorgar la LICENCIA AMBIENTAL, para la actividad de explotación minera, y finalmente por parte de SENAGUA se ha indicado que respecto de la utilización del agua que serviría para la explotación minera debe otorgar dos permisos de PERMISO DE AGUA PARA LA UTILIZACIÓN DE MINERIA y PERMISO DE NO AFECTACION esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 26 de la Ley de Minería. De todas las exposiciones realizadas por los accionados, ninguno ha indicado en qué momento se realiza la consulta previa establecida en el Art. 90 de la ley de minera, ya que el argumento principal por parte del Ministerio de Minería y ARCOM ha sido que dichas concesiones se encuentran fuera de la Reserva Cayambe Coca y que en el lugar donde habita la comunidad no se encuentra otorgada ninguna concesión y que ninguna concesión tiene autorización para la exploración y explotación minera. Respecto de la consulta Previa La corte constitucional en su sentencia No. 001-17-STC-CC dentro del Caso 0039-07-TC respecto de la demanda de inconstitucionalidad por cuestiones de forma del Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental. Indica los parámetros establecidos en el Art. 6 del Convenio 169 de OIT que son: "...El carácter flexible del procedimiento de consulta de acuerdo con el derecho interno de cada Estado y las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos consultados. El carácter previo de la Consulta, es decir que todo el proceso debe llevarse a cabo y concluirse, previamente al inicio de cada una de las etapas de la actividad minera. El carácter público e informado de la consulta, es decir que los estamentos participantes deben tener acceso oportuno y completo a la información necesaria para comprender los efectos de la actividad minera en sus territorios. El reconocimiento de que la consulta no se agota con la mera información o difusión pública de la medida, de acuerdo con las recomendaciones de la OIT, la consulta debe ser un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con los representantes legítimos de las partes. 1.- La obligación de actuar de BUENA FE por parte de todos los involucrados. La consulta debe constituirse en un verdadero "mecanismo de participación", cuyo objeto sea la búsqueda del consenso entre los participantes. 2.- El deber de difusión pública del proceso y la utilización de un tiempo razonable para cada una de las fases del proceso, condición que ayuda a la transparencia y a la generación de confianza entre las partes. La definición previa y concertada de los sujetos de la Consulta, que son los pueblos y comunidades afectadas de manera real e indubitable por la decisión. El respeto a la estructura social y a los sistemas de Autoridad y Representación de los pueblos consultados. El procedimiento de consulta debe respetar siempre los procesos internos así como los usos y costumbres para la toma de decisiones de los diferentes pueblos consultados. El carácter sistemático y formalizado de la consulta, es decir, que las consultas deben desarrollarse a través de procedimientos más o menos formalizados, previamente conocidos, y replicables en casos análogos. En cuanto al alcance de la consulta, siendo que su resultado no es vinculante para el Estado y sus instituciones, la opinión de los pueblos consultados sí tiene una connotación jurídica especial, (cercana a aquella que tiene el soft law en el derecho internacional de los derechos humanos), sin que eso implique la imposición de la voluntad de los pueblos

indígenas sobre el Estado. K.- Respecto a los efectos del incumplimiento de esta obligación estatal, entre los que destaca la responsabilidad internacional del estado incumplido, y en el ámbito interno la eventual nulidad de los procedimientos y medidas adoptadas.” Se indica que las concesiones mineras se encuentra ubicadas cerca los ríos CHINGUAL, COFANES y Aguarico, se toma en consideración que ríos Cofanes es el límite de la Reserva Cayambe Coca y también se encuentra ubicada la comunidad A`i Cofán, indicando que este juzgador en nada tiene que pronunciarse respecto de la superficie que le corresponde a la comunidad que documentalmente se ha indicado que le corresponde 15 mil hectáreas por cuanto no es el objeto de la acción de protección, se indica que en el Boletín Diario No. 77 de fecha 12 de septiembre del 2017, se publica el Acuerdo Ministerial MAE No. 65 En el cual se declara en su Art. 1. Declarar área ecológica de conservación municipal La Bonita Cofanes, declarar Área Ecológica de Conservación Municipal La Bonita Cofanes Chingual como área protegida del subsistema autónomo descentralizado e incorporarla al sistema autónomo descentralizado e incorporarla al sistema nacional de áreas protegidas del Ecuador con una superficie de 53.072.65 hectáreas. Se indica que actualmente se encuentran aprobadas las concesiones mineras conforme lo indico la El Ministerio de Minería en sus expediente: Las cuales NO tienen permiso para la prospección y explotación de recursos mineros, pero de obtener los permisos correspondientes el agua a utilizar para dicha actividad minera sería la del Río Chingual, aguas que desembocan en el AGUARICO, debiendo indicar en audiencia no se ha demostrado que dichas concesiones mineras afecten área protegida La Bonita Cofanes Chingual, así también se reitera que no se ha hecho ningún tipo de sociabilización ni consulta a la comunidad ni moradores aledaños al sector donde se han conferido dichas concesiones. La sentencia 001-10-SIN-CC caso No. 0008-09-IN Y 0011-09IN establece respecto de la consulta previa en su parte resolutive numeral 3 letra B establece “toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases...” La CRE Art. 10 de la Constitución de la República.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. La C.R.E. Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. La CRE.- Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, LA PREVENCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL y la recuperación de los espacios naturales degradados. Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. EL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE.- Art. 5.- Derecho de la población a vivir en un ambiente sano.- El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: 1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; 2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros; 3. La intangibilidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos establecidos en la Constitución y la ley; 4. La conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico; No se ha demostrado ningún tipo de consulta previa por parte del Ministerio de Minería por cuanto no se ha autorizado aun el funcionamiento de ninguna concesión Minera, entonces se debe realizar la pregunta ¿en qué momento es aplicable lo establecido en el Art. 90 que indica.- Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos.- Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República. Que manifiesta CRE Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.” Es decir al otorgar concesiones mineras que aún no entran en operaciones, pero que las mismas van a tener un impacto ambiental ya que se encuentran limitando con la RESERVA CAYAMBE COCA, la existencia de la reserva La Bonita Cofanes Chingual, que afectaría a la fauna y flora propia del lugar, ya que se trata de selva virgen, que cuenta con Bosque Primario de la Inspección realizada, que se pudo observar vía aérea con DRON, es necesario hacer conocer y sociabilizar de las concesiones mineras, ya que toda actividad minera provoca un impacto ambiental, recordando que la naturaleza tiene derechos establecidos en el Art. 71 CRE. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”, indicando que el río más afectado sería el AGUARICO, cuyas aguas no solo abastece a la Comunidad A I COFAN de SINANGOE, sino que también a toda la Provincia de Sucumbíos ya que su cauce atraviesa a toda la provincia, el cual sirve de sustento para varias comunidades, de igual manera el GAD Municipal del Cantón Lago Agrio, posee Autorización de uso y aprovechamiento del agua otorgado por

Fecha Actuaciones judiciales

SENAGUA, dentro del proceso 628-CN-2014, en beneficio de la ciudadanía. Por todo lo expuesto se ACEPTA la Acción de Protección, por haberse vulnerado el derecho establecido en el Art. 57.7 de la CRE, en concordancia a lo establecido en el Art. 6 de CONVENIO 169 DE LA OIT: CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, y sustentado en el Art. 11 .3 y 426 CRE. Como medida de restitución al derecho vulnerado se dispone la SUSPENSIÓN de los trámites administrativos de concesión de minería que se encuentren ubicados en la zona de los ríos CHINGUAL, COFANES y AGUARICO. Realícese la consulta previa, libre e informada conforme al Convenio 169 del OIT, que el Ecuador forma parte, en el ámbito de cada institución conforme lo determina el Art. 90 de la Ley de Minería. De conformidad a lo que establece el Art. 21 de la Ley de garantías constitucionales, se delega al Defensor del Pueblo Nacional para que en coordinación con el Delegado Provincial Coordine los actos necesarios para que verifiquen el cumplimiento de lo resuelto, para lo cual emitirán los informes necesarios a esta autoridad, para cuyo efecto por secretaria mediante oficio se adjuntara copia de esta sentencia a fin de que tenga conocimiento el Defensor del Pueblo Nacional.

APELACIÓN.- Las partes accionadas apelan la sentencia y manifiestan que una vez notificada la sentencia lo harán por escrito. La parte accionante manifiesta que apela la sentencia en lo que corresponde las medidas cautelares solicitadas

RESOLUCION: conforme se ha escuchado a los abogados de las instituciones públicas accionadas concede la apelación presentada.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Ab. Mary Pérez Vaca
SECRETARIA UJM-GP

26/07/2018 COMPARECENCIA A JUICIO DE TERCEROS**08:42:00**

Gonzalo Pizarro, jueves 26 de julio del 2018, las 08h42, Agréguese al proceso los siguientes escritos: De fecha 25 de julio del 2018, las 15h44, suscrito por el consejo de defensoras y defensores de los derechos humanos y de la naturaleza de la provincia de sucumbíos. Es escrito presentado por la Federación de Mujeres de Sucumbíos de fecha 25 de julio del 2018 a las 15h47. Agréguese al proceso el escrito presentado con fecha 25 de julio del 2018, las 15h49, por el Ab. Fred Larreategui, téngase en cuenta lo manifestado en el mismo. En Atención al Escrito presentado de fecha 25 de julio del 2018, las 15h52, por Mario Criollo Quenama, en el que autoriza a la Ab. Lina María Espinosa, se indica que la profesional en derecho podrá intervenir dentro de la presente causa en la calidad de AMICUS CURIAE en representación de la Organización Amazon Frontlines. Agréguese al proceso el escrito presentado por Presidente del GAD de Pacayacu. Agréguese al proceso el Amicus Curie, de fecha 26 de julio del 2018, las 08h23, presentado por la Asamblea de la Sociedad Civil de Sucumbios, de creerlo pertinente se escuchara en Audiencia.- NOTIFIQUESE.-

26/07/2018 ESCRITO**08:23:07**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/07/2018 OFICIO**15:56:13**

Oficio, FePresentacion

25/07/2018 ESCRITO**15:52:44**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/07/2018 ESCRITO**15:49:51**

Escrito, FePresentacion

25/07/2018 ESCRITO**15:47:20**

Fecha Actuaciones judiciales

Escrito, FePresentacion

25/07/2018 ESCRITO

15:44:48

Escrito, FePresentacion

25/07/2018 PROVIDENCIA GENERAL

13:29:00

Gonzalo Pizarro, miércoles 25 de julio del 2018, las 13h29, VISTOS: Incorpórese el escrito presentado por la Ab. Patricia Carrión, con fecha 24 de julio de 2018, a las 13h47, atendiendo el mismo, tómese en cuenta lo manifestado en calidad de Amicus Curiae; Incorpórese el escrito presentado por el señor Mgs. Jorge Acero Gonzalez, en calidad de Defensor del Pueblo de Sucumbíos, atendiendo el mismo, agréguese a los autos los anexos presentados por el compareciente, los cuales serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno, de igual forma, entréguese copia del Audio de la Instalación de Audiencia dentro de la presente causa, a costas del peticionario, conforme lo establece el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, previniéndole que será responsable en caso de manejo abusivo de dicha información, conforme lo determina el inciso final del Art. 83 del COGEP.- NOTIFIQUESE.-

24/07/2018 ESCRITO

13:52:13

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/07/2018 ESCRITO

13:47:23

Escrito, FePresentacion

24/07/2018 RAZON

11:37:00

ACTA DE ENTREGA DE ENTREGA DEL CD DE INSTALACION DE AUDIENCIA

En la ciudad de Gonzalo Pizarro a los 24 días del mes de julio del 2018, la Ab. Mary Pérez Vaca en su calidad de secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro entrega una copia del CD de audio donde consta la grabación de la Audiencia de la Acción Constitucional de Protección N° 21333-2018-00266, al señor Ab. Darwin Fernando Falcón Sandoval en su calidad de abogado del Ministerio del Ambiente de Sucumbíos conforme lo dispuesto por el señor Juez en auto de fecha 24 de julio de la 2018 a las 11:19. LO CERTIFICO.-

Gonzalo Pizarro 24 de julio del 2018

Ab. Mary Pérez Vaca
SECRETARIA

Ab. Darwin Falcón Sandoval
RECIBE CONFORME

24/07/2018 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION

11:19:00

Gonzalo Pizarro, martes 24 de julio del 2018, las 11h19, Agréguese al proceso los siguientes escritos: La contestación realizada por la AB. VERONICA ARACELY ZAMBRANO GORDILLO, suscrita por el Dr. Víctor Carlos Guamán Cajas abogado de ARCOM. Los escritos presentados por la AB. PATRICIA CARRION, AB. JUAN GABRIEL AUZ VACA, AB. HAROL BURBANO, quienes presentan Amicus Curiae, escritos que son admitidos al expediente y de CREERLO NECESARIO se les escucharas en audiencia, esto conforme lo determina el Art. 12 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, audiencia que se encuentra suspendida y cuya reinstalación es el día JUEVES 26 DE JULIO DEL 2018 a las 09h00, misma que fueron notificadas las partes procesales de forma Oral. En atención al escrito presentado por el Ab. Darwin Fernando Falcón Sandoval entréguese copia del Audio de la Instalación de Audiencia dentro de la presente causa a su costa, conforme lo establece el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, previniéndole que será responsable en caso de manejo abusivo de dicha información, conforme lo determina el inciso final del Art. 83 del COGEP.-NOTIFIQUESE.-

Fecha	Actuaciones judiciales
20/07/2018 09:16:15	ESCRITO Escrito, FePresentacion
19/07/2018 09:37:40	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
19/07/2018 09:33:57	ESCRITO Escrito, FePresentacion
19/07/2018 09:29:32	ESCRITO Escrito, FePresentacion
19/07/2018 08:46:36	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
18/07/2018 16:36:00	PROVIDENCIA GENERAL Gonzalo Pizarro, miércoles 18 de julio del 2018, las 16h36, En atención a los escrito de fecha 18 de julio del 2018 las 10h00 y 16h15 presentado por ELIZABETH BRAVO con C.C. 170462872-4 y VINICIO VEGA JIMENEZ quienes comparece presentando AMICUS CURIAE, escrito que es admitido al expediente y de CREERLO NECESARIO se les escucharas en audiencia que se encuentra señalada para el día 19 de julio del 2018, esto conforme lo determina el Art. 12 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, a las 10h00. Agréguese al Proceso el escrito presentado por el Ab. Marco Arteaga Valenzuela de fecha 08 de julio del 2018, las 14h41, suscrito por abogado de la PGE Hugo Camino Mayorga. Es escrito presentado por Coordinador General Jurídico del Ministerio de Minería de fecha 18 de julio del 2018, las 15h41. El escrito presentado por la Dirección del Ambiente Ab. Darwin Fernando Falcón Sandoval. En estos tres escritos presentados SOLICITAN DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA SEÑALADA.- Al respecto se indica que la audiencia fue señalada conforme lo determina el Art. 13 numeral 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que establece "2.- El día y hora en que se efectuará la audiencia, QUE NO PODRÁ FIJARSE EN UN TÉRMINO MAYOR DE TRES DÍAS DESDE LA FECHA EN QUE SE CALIFICÓ LA DEMANDA." Las entidades que solicitan el diferimiento fueron notificadas en auto inicial el 13 de julio del 2018 a las 15h04, conforme consta en el proceso a los siguientes correos electrónicos: PGE.- a su Delegado en la Provincia al correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, sin perjuicio de aquello fue notificado el PGE en persona el 16 de julio del 2018 a las 11h45. Al ministerio de Minería se le notificó al correo carlos.perez@minería.gob.ec, sin perjuicio de aquello se lo ha hecho en sus oficinas el 16 de julio del 2018 a las 11h17. Al Ministerio del Ambiente se le notifico en el correo tarsicio.granizo@ambiente.gob.ec, sin perjuicio de aquello se lo ha hecho en sus oficinas el 16 de julio del 2018 a las 10h37. Por lo expuesto dando cumplimiento a la norma Constitucional antes descrita se niega su pedido de diferimiento.-NOTIFIQUESE.-
18/07/2018 16:15:58	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
18/07/2018 15:55:29	ESCRITO Escrito, FePresentacion
18/07/2018 15:41:00	OFICIO Oficio, FePresentacion
18/07/2018 14:41:07	ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/07/2018 ESCRITO

10:33:35

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/07/2018 RAZON

09:57:00

RAZON: Dando cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez en auto de fecha 13 de julio del 2018 a las 15:04 me permito manifestar que, revisado el expediente en la foja 16 de autos consta una certificación emitida por la Srta. Johana Macias Alcivar responsable del registro de peritos del Consejo de la Judicatura la misma que certifica que en el sistema de peritos asignados por el Consejo de la Judicatura de la provincia de Sucumbíos no constan acreditados peritos intérpretes y traductores de lenguas ancestrales en la especialidad d A'ingae o A'inguwe, conforme lo justifica con una impresión del sistema de la Función Judicial constante a fojas 17 . Lo certifico.-

Gonzalo Pizarro 18 de julio del 2018

Ab. Mary Pérez Vaca

SECRETARIA

18/07/2018 OFICIO

09:46:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON

GONZALO PIZARRO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

NOTIFICACION DE TESTIGO PARA AUDIENCIA

Oficio N° 00812-2018-UJMC-GP

Gonzalo Pizarro 18 de julio del 2018

Señor

NICOLAS NAINVILLE

En su despacho.-

Dentro del proceso ACCION DE PROTECCION signada con el N° 21333-2018-00266, que se tramita en esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, que sigue el señor MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA y la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS en contra de MINISTERIO DE MINERIA, SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, AGENCIA DE REGULACION DE CONTROL MINERO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, MINISTERIO DEL AMBIENTE, el Ab. Jorge Sacancela Cusi, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, en auto de fecha 17 de julio de 2018, a las 16h34, ha dispuesto:

“...Respecto de los testigos solicitados de los señores ROBERTO ESTEBAN NARVÁEZ COLLAGUAZO y NICOLAS NAINVILLE, los mismos deberán comparecer a la Audiencia señalada para el día 19 DE JULIO DEL 2018, A LAS 10H00, siendo responsabilidad del accionantes hacerlos comparecer para cuyo efecto por secretaria remátase mediante oficio dicha notificación a los señores antes mencionados debiendo los accionados retirar dichos oficios...”

Particular que pongo en su conocimiento para fines legales correspondientes.

Atentamente

Ab. Mary Pérez Vaca
SECRETARIA

18/07/2018 OFICIO

09:45:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON
GONZALO PIZARRO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

NOTIFICACION DE TESTIGO PARA AUDIENCIA

Oficio N° 00811-2018-UJMC-GP
Gonzalo Pizarro 18 de julio del 2018
Señor
ROBERTO ESTEBAN NARVÁEZ COLLAGUAZO
En su despacho.-

Dentro del proceso ACCION DE PROTECCION signada con el N° 21333-2018-00266, que se tramita en esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, que sigue el señor MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA y la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS en contra de MINISTERIO DE MINERIA, SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, AGENCIA DE REGULACION DE CONTROL MINERO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, MINISTERIO DEL AMBIENTE, el Ab. Jorge Sacancela Cusi, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, en auto de fecha 17 de julio de 2018, a las 16h34, ha dispuesto:

“...Respecto de los testigos solicitados de los señores ROBERTO ESTEBAN NARVÁEZ COLLAGUAZO y NICOLAS NAINVILLE, los mismos deberán comparecer a la Audiencia señalada para el día 19 DE JULIO DEL 2018, A LAS 10H00, siendo responsabilidad del accionantes hacerlos comparecer para cuyo efecto por secretaria remátese mediante oficio dicha notificación a los señores antes mencionados debiendo los accionados retirar dichos oficios...”

Particular que pongo en su conocimiento para fines legales correspondientes.

Atentamente

Ab. Mary Pérez Vaca
SECRETARIA

17/07/2018 AUTO GENERAL

16:34:00

Gonzalo Pizarro, martes 17 de julio del 2018, las 16h34, VISTOS.- En atención al escrito presentado por el Mgs. JORGE ACERO GONZALEZ, de fecha 17 de julio del 2018, a las 09h53. Respecto al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, el inciso segundo del Art. 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales en la parte pertinente establece “...DE SER PROCEDENTE, la jueza o juez PODRA ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de las acción” En el presente caso se ha presentado en conjunto a la Acción de Protección, que la misma norma establece “cuando tenga por objeto detener la violación del derecho” por ende este juzgador debe escuchar a las partes en igualdad de condiciones conforme lo determina el Art. 76 numeral 1, numeral 7 letras a, b, y c de la Constitución de la República del Ecuador, por ende su pedido se resolverá en Audiencia. Respecto de los testigos solicitados de los señores ROBERTO ESTEBAN NARVÁEZ COLLAGUAZO y NICOLAS NAINVILLE, los mismos deberán comparecer a la Audiencia señalada para el día 19 de julio del 2018, a las 10h00, siendo responsabilidad del accionantes hacerlos comparecer para cuyo efecto por secretaria remátese mediante oficio dicha notificación a los señores antes

Fecha Actuaciones judiciales

mencionados debiendo los accionados retirar dichos oficios. La sala de audiencia cuenta con los medios tecnológicos solicitados, para cuyo efecto mediante correo por secretaria notifíquese al señor coordinador de Audiencia del Cantón Lago Agrio para que se requiera a TICS del Consejo de la Judicatura, a fin de que brinden el soporte necesario el día de la audiencia. En atención al escrito de fecha 17 de julio del 2018 las 09h58 presentado por MITCHELL NIELSON ANDERSON y el escrito presentado CON FECHA 17 DE JULIO DEL 2018 las 10h32 por el AB. FRED LARREATEGUI FABARA quienes comparecen presentando AMICUS CURIAE, escrito que es admitido al expediente y de CREERLO NECESARIO se les escuchara en audiencia que se encuentra señalada para el día 19 de julio del 2018, esto conforme lo determina el Art. 12 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, a las 10h00, notifíquese al correo electrónico que han señalado.-NOTIFIQUESE y OFÍCIESE

17/07/2018 ESCRITO

10:32:34

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/07/2018 ESCRITO

09:58:04

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/07/2018 ESCRITO

09:53:31

Escrito, FePresentacion

13/07/2018 OFICIO

17:27:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON

GONZALO PIZARRO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

Oficio N° 00814-2018-UJMC-GP

Gonzalo Pizarro 13 de julio del 2018

Señor

Dr. Rafael Parreño Navas

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE

En su despacho.-

Dentro del proceso ACCION DE PROTECCION signada con el N° 21333-2018-00266, que se tramita en esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, que se sigue el señor MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA y la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS en contra de MINISTERIO DE MINERIA, SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, AGENCIA DE REGULACION DE CONTROL MINERO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, MINISTERIO DEL AMBIENTE, el Ab. Jorge Sacancela Cusi, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, en auto de fecha 13 de julio de 2018, a las 15h04, ha dispuesto:

“...LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL reúne los requisitos legales y los establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite a trámite; consecuentemente, SE CONVOCA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA PARA EL DÍA JUEVES 19 DE JULIO DEL 2018 A LAS 10H00.- Conforme el numeral 3ro del Art. 13 ibídem, se dispone correr traslado con la demanda a los siguientes personeros: 5.- La Procuraduría General del Estado, en la persona de DR. RAFAEL PARREÑO NAVAS en su calidad de Procurador General del Estado Subrogante, con domicilio en la ciudad de Quito en las calles Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, sin perjuicio se der notificados en el correo electrónico a través de secretaria...”

Adjunto copias y compulsas de la demanda y documentos de prueba anexos a la misma en 167 fojas útiles

Particular que pongo en su conocimiento para fines legales correspondientes.

Atentamente

Ab. Mary Pérez Vaca
SECRETARIA

13/07/2018 OFICIO
17:23:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON
GONZALO PIZARRO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

Oficio N° 00814-2018-UJMC-GP
Gonzalo Pizarro 13 de julio del 2018
Señor
Humberto Cholango
SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA)
En su despacho.-

Dentro del proceso ACCION DE PROTECCION signada con el N° 21333-2018-00266, que se tramita en esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, que se sigue el señor MARIO PABLO CRIOLLO QUENAMA y la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS en contra de MINISTERIO DE MINERIA, SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, AGENCIA DE REGULACION DE CONTROL MINERO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, MINISTERIO DEL AMBIENTE, el Ab. Jorge Sacancela Cusi, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, en auto de fecha 13 de julio de 2018, a las 15h04, ha dispuesto:

“...LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL reúne los requisitos legales y los establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite a trámite; consecuentemente, SE CONVOCA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA PARA EL DÍA JUEVES 19 DE JULIO DEL 2018 A LAS 10H00.- Conforme el numeral 3ro del Art. 13 ibídem, se dispone correr traslado con la demanda a los siguientes personeros: 4.- La Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA), en la Persona del SEÑOR HUMBERTO CHOLANGO, en su calidad de Secretario del Agua, cuyo domicilio está ubicado en la ciudad de Quito Av. Toledo N22-286 y calle Lérica...”

Adjunto copias y compulsas de la demanda y documentos de prueba anexos a la misma en 167 fojas útiles

Particular que pongo en su conocimiento para fines legales correspondientes.

Atentamente

Ab. Mary Pérez Vaca
SECRETARIA

13/07/2018 OFICIO
17:17:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON
GONZALO PIZARRO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

Oficio N° 00813-2018-UJMC-GP
Gonzalo Pizarro 13 de julio del 2018
Señor
Lcdo. Tarsicio Granizo Tamayo

Fecha Actuaciones judiciales

MINISTERIO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR

En su despacho.-

Dentro del proceso ACCION DE PROTECCION signada con el N° 21333-2018-00266, que se tramita en esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, que se sigue la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS en contra de MINISTERIO DE MINERIA, SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, AGENCIA DE REGULACION DE CONTROL MINERO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, MINISTERIO DEL AMBIENTE, el Ab. Jorge Sacancela Cusi, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, en auto de fecha 13 de julio de 2018, a las 15h04, ha dispuesto:

“...LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL reúne los requisitos legales y los establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite a trámite; consecuentemente, SE CONVOCA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA PARA EL DÍA JUEVES 19 DE JULIO DEL 2018 A LAS 10H00.- Conforme el numeral 3ro del Art. 13 ibídem, se dispone correr traslado con la demanda a los siguientes personeros: 3.-Ministerio del Ambiente, en la persona del LCDO. TARSICIO GRANIZO TAMAYO, en su calidad de Ministro, con domicilio en la ciudad de Quito en las calles Madrid 1159 y Andalucía...”

Adjunto copias y compulsas de la demanda y documentos de prueba anexos a la misma en 167 fojas útiles

Particular que pongo en su conocimiento para fines legales correspondientes.

Atentamente

Ab. Mary Pérez Vaca
SECRETARIA

13/07/2018 OFICIO

17:13:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON
GONZALO PIZARRO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

Oficio N° 00812-2018-UJMC-GP
Gonzalo Pizarro 13 de julio del 2018

Señor
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO
En su despacho.-

Dentro del proceso ACCION DE PROTECCION signada con el N° 21333-2018-00266, que se tramita en esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, que se sigue la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS en contra de MINISTERIO DE MINERIA, SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, AGENCIA DE REGULACION DE CONTROL MINERO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, MINISTERIO DEL AMBIENTE, el Ab. Jorge Sacancela Cusi, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, en auto de fecha 13 de julio de 2018, a las 15h04, ha dispuesto:

“...LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL reúne los requisitos legales y los establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite a trámite; consecuentemente, SE CONVOCA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA PARA EL DÍA JUEVES 19 DE JULIO DEL 2018 A LAS 10H00.- Conforme el numeral 3ro del Art. 13 ibídem, se dispone correr traslado con la demanda a los siguientes personeros: 2.- La Agencia de Regulación y Control Minero (en adelante ARCOM), en la persona del ING. JORGE SALVADOR SEGOVIA BURBANO, en su calidad de Director Ejecutivo, con domicilio en la ciudad de Zamora en las calles 12 de

Fecha Actuaciones judiciales

Febrero entre Jorge Mosquera y García Moreno. Sin perjuicio se der notificados en el correo electrónico a través de secretaria...”

Adjunto copias y compulsas de la demanda y documentos de prueba anexos a la misma en 167 fojas útiles

Particular que pongo en su conocimiento para fines legales correspondientes.

Atentamente

Ab. Mary Pérez Vaca
SECRETARIA

13/07/2018 OFICIO

17:11:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTON
GONZALO PIZARRO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.

Oficio N° 00811-2018-UJMC-GP
Gonzalo Pizarro 13 de julio del 2018
Señor
Ing. Carlos Pérez García
MINISTERIO DE MINERÍA DEL ECUADOR
En su despacho.-

Dentro del proceso ACCION DE PROTECCION signada con el N° 21333-2018-00266, que se tramita en esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, que se sigue la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS en contra de MINISTERIO DE MINERIA, SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, AGENCIA DE REGULACION DE CONTROL MINERO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, MINISTERIO DEL AMBIENTE, el Ab. Jorge Sacancela Cusi, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, en auto de fecha 13 de julio de 2018, a las 15h04, ha dispuesto:

“...LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL reúne los requisitos legales y los establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite a trámite; consecuentemente, SE CONVOCA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA PARA EL DÍA JUEVES 19 DE JULIO DEL 2018 A LAS 10H00.- Conforme el numeral 3ro del Art. 13 ibídem, se dispone correr traslado con la demanda a los siguientes personeros: 1.- El Ministerio de Minería, en la persona del ING. CARLOS PÉREZ GARCÍA, en su calidad de Ministro cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Quito, en el Edif. Multiproyecto, calles Pedro Ponce Carrasco E9-25 y Av. 6 de Diciembre. sin perjuicio se der notificados en el correo electrónico a través de secretaria...”

Adjunto copias y compulsas de la demanda y documentos de prueba anexos a la misma en 167 fojas útiles

Particular que pongo en su conocimiento para fines legales correspondientes.

Atentamente

Ab. Mary Pérez Vaca
SECRETARIA

13/07/2018 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION

Fecha Actuaciones judiciales

15:04:00

Gonzalo Pizarro, viernes 13 de julio del 2018, las 15h04,

VISTOS: En virtud del sorteo que antecedente y en mi calidad de Juez Titular de esta judicatura, avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL reúne los requisitos legales y los establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite a trámite; consecuentemente, SE CONVOCA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA PARA EL DÍA JUEVES 19 DE JULIO DEL 2018 A LAS 10H00.- Conforme el numeral 3ro del Art. 13 ibídem, se dispone correr traslado con la demanda a los siguientes personeros: 1.- El Ministerio de Minería, en la persona del ING. CARLOS PÉREZ GARCÍA, en su calidad de Ministro cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Quito, en el Edif. Multiproyecto, calles Pedro Ponce Carrasco E9-25 y Av. 6 de Diciembre. 2.- La Agencia de Regulación y Control Minero (en adelante ARCOM), en la persona del ING. JORGE SALVADOR SEGOVIA BURBANO, en su calidad de Director Ejecutivo, con domicilio en la ciudad de Zamora en las calles 12 de Febrero entre Jorge Mosquera y García Moreno. 3.-Ministerio del Ambiente, en la persona del LCDO. TARSICIO GRANIZO TAMAYO, en su calidad de Ministro, con domicilio en la ciudad de Quito en las calles Madrid 1159 y Andalucía.- 4.- La Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA), en la Persona del SEÑOR HUMBERTO CHOLANGO, en su calidad de Secretario del Agua, cuyo domicilio está ubicado en la ciudad de Quito Av. Toledo N22-286 y calle Lérica y 5.- La Procuraduría General del Estado, en la persona de DR. RAFAEL PARREÑO NAVAS en su calidad de Procurador General del Estado Subrogante, con domicilio en la ciudad de Quito en las calles Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, sin perjuicio se der notificados en el correo electrónico a través de secretaria. Dispone que de manera inmediata por SECRETARIA SE OFICIE a las entidades antes mencionadas corriendo traslado con la presente demanda, DEBIENDO LOS ACCIONANTE ACERCARSE A RETIRAR DICHOS OFICIOS DE MANERA INMEDIATA a fin de que sean entregados por los accionantes a las entidades requeridas a la brevedad del caso y deberá PRESENTAR LOS RECIBIDOS de los mismos por lo menos con veinte cuatro horas de anticipación a esta Unidad Multicompetente esto se dispone por cuanto en esta Unidad no cuenta con oficina de citaciones y tampoco cuenta este Cantón con medios oportunos para realizar la notificación. SE DISPONE QUE EN LA AUDIENCIA PÚBLICA, LAS PARTES PRESENTEN LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DETERMINAR LOS HECHOS CONFORME LO MANDA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Pudiendo también hacerse efectiva esta notificación por los medios más eficaces que estén al alcance de esta Unidad Judicial, ya sea vía telefónica, fax, email; diligencia que la efectuara la señorita secretaria de este despacho. Así también se dispone que por secretaria se certifique si existe una persona traductor o interprete de lengua ancestral AINGUE (lengua cofan), dentro de la página Web del Consejo de la Judicatura, de existir comunicara de manera inmediata a fin de crearlo necesario hacerlo comparecer a la Audiencia, sin perjuicio de aquello, se comunica que el señor ALEX ISIDRO LUCITANTE, deberá comparecer en el día y hora.- Actué como Secretario Titular de esta Judicatura la AB. MARY PEREZ. NOTIFIQUESE y OFICIESE y.-

13/07/2018 RAZON**09:51:00**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

RAZON: Siento como tal que el día de hoy viernes 13 de julio del 2018, a las 08h00 recibo de la sala de sorteos el proceso ACCION DE PROTECCION N° 21333-2018-00266, seguido por DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS en contra de MINISTERIO DE MINERIA, SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, AGENCIA DE REGULACION DE CONTROL MINERO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, MINISTERIO DEL AMBIENTE, en 164 fojas útiles. Lo certifico.-

Gonzalo Pizarro 13 de julio del 2018

Ab. Mary Pérez Vaca
SECRETARIA**12/07/2018 ACTA DE SORTEO****11:05:40**

Recibido en la ciudad de Gonzalo pizarro el día de hoy, jueves 12 de julio de 2018, a las 11:05, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Criollo Quenama Mario Pablo, en contra de: Carlos Perez Garcia, Jorge Salvador Segovia Burbano, Rafael Parreño Navas

Fecha Actuaciones judiciales

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GONZALO PIZARRO, DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS, conformado por Juez(a): Abg Sacancela Cusi Jorge Enrique. Secretaria(o): Abg Perez Vaca Mary Elizabeth.

Proceso número: 21333-2018-00266 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) COPIA DE CEDULA DE TESTIGOS EN 7 FS. (COPIA SIMPLE)
- 3) INFORMES DE LA DEFENSORIA PUBLICA EN 114 FS. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) CD ORIGINALES EN 2 FS. (ORIGINAL)
- 5) CONTESTACION DE PERITOS Y REGISTRO DE LA DIRECTIVA (ORIGINAL)

Total de fojas: 140 LUIS FABIAN ORDOÑEZ BARBECHO Responsable de sorteo